



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS ROMA
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**“LEGISLACIÓN SOBRE LA POSESIÓN Y
PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO A
PARTICULARES COMO MEDIDA DE
SEGURIDAD”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

EUNICE PALACIOS AGUILAR

ASESOR DE TESIS: LIC. JAIME SALAS SERRATOS

MÉXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

08 de Agosto del 2007.

UNIVERSIDAD LATINA S.C.
LIC. CARLOTA A. BARROSO LUJÁN FERNÁNDEZ
Directora Técnica de la Licenciatura en Derecho campus centro.

Muy respetable Sra. Directora:

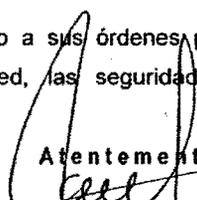
La estudiante **EUNICE PALACIOS AGUILAR**, alumna de esta universidad, con número de cuenta 95663767-7, ha concluido bajo la asesoría del suscrito en la investigación de tesis profesional titulada "**LEGISLACIÓN SOBRE LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO A PARTICULARES COMO MEDIDA DE SEGURIDAD**", que ha elaborado para ser admitida y presentar el examen profesional de licenciatura en Derecho.

En efecto, el pasante de derecho hace el planteamiento de su exposición de en cuatro capítulos todos necesariamente interesantes, contemplados de la siguiente manera; El capítulo primero esta dedicado a los antecedentes históricos en las diversas legislaciones que han contemplado a lo largo de nuestra historia la posesión y portación de armas, haciendo especial análisis en lo que a México puede corresponder; El Capítulo Segundo comprende los aspectos generales considerados como importantes en cuanto al tipo de armas y su clasificación; El Capítulo Tercero esta concentrado a las medidas y de seguridad que se pueden obtener como elementos de protección, seguridad psicológica y los riesgos que con llevan el portar u poseer las mismas; el Cuarto Capítulo se ha destinado al análisis sobre la violencia genera la portación u posesión de armas de fuego en los diversos países de Latinoamérica.

No omito manifestar que la alumna citada, demostró durante el desarrollo de su investigación, dedicación, trabajo, estudio y esfuerzo que se ve reflejado en el resultado de esta investigación, por tanto, considero que satisface los requisitos que requiere este tipo de trabajos recepcionales.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier información adicional al respecto, protestando ante usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente.


Lic. Jaime Salas Serratos

LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJAN FERNANDEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS "CENTRO"
P R E S E N T E :

Por medio de la presente, me permito informar a Usted que en esta fecha ha concluido la segunda revisión de la Tesis Profesional intitulada "LEGISLACIÓN SOBRE LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO A PARTICULARES COMO MEDIDA DE SEGURIDAD", misma que fue elaborada por la alumna **EUNICE PALACIOS AGUILAR**, con número de cuenta 95663767-7.

Luego de haberse hecho las correcciones correspondientes; la suscrita considera que el trabajo de investigación a que me he referido en líneas anteriores, cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto, presentando a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIA"

LIC. ALICIA SOSA PINEDA

México, D.F., a 03 de Octubre del año 2007.

Primeramente a Dios

Por darme vida, el entendimiento, la
paciencia y el coraje para alcanzar
todas mis metas Gracias.

A mis padres

Por la herencia más valiosa que he podido recibir por
su apoyo y consejos en los momentos mas difíciles
que me alentaron a seguir adelante, anhelando que
siempre me preparara para enfrentarme a la vida.

A mi hermana

Por el apoyo que me brindo para poder
cumplimentar una etapa más de mi vida y por
permitir robarle mucho del tiempo en el que
merecía estar ella.

A todas y cada una de las personas que de alguna
forma allanaron el camino soñado por una servidora
Muchas Gracias.

Gracias por la sabiduría suprema que es tener
sueños bastante grandes como para no
perderlos de vista mientras se persiguen

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS EN LAS CONSTITUCIONES

BANDOS, LEYES Y DECRETOS

CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916

II ARMAS DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN

BALÍSTICA

ARMAS DE FUEGO

III LAS ARMAS DE FUEGO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

ARMAS PROHIBIDAS

LEGALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO

POLÍTICAS GUBERNAMENTALES

VICTIMIZACIÓN

IV BALANCE INTERNACIONAL SOBRE ARMAS DE FUEGO

LA VIOLENCIA POR ARMAS DE FUEGO EN MÉXICO

LA SITUACIÓN EN AMÉRICA LATINA

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

El derecho constitucional de poseer y portar armas de fuego por los particulares, sin duda alguna constituye un avance social, en aras de que prevalezca el espíritu del legislador, y que el uso que de las armas se haga, sea, exclusivamente, para la seguridad, y en su caso, defensa legítima.

La posesión de las armas de fuego, no presupone, al menos no necesariamente, que se llegue a hacer uso de ellas, pues su tenencia consigna una gran fuerza simbólica de protección, más que como elemento material de seguridad corporal, pues dicho amparo va encaminado a salvaguardar un bien jurídico tutelado, llámese bienes u objetos.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el derecho constitucional de que se trata, se encuentra investido de un gran apego social, pues es ahí, en donde reside su creación para la conservación del orden social, pues el derecho no debe restringirse ni limitarse, pero si debe de respetarse y conservar el estado de Derecho.

Aún y cuando el derecho de poseer y portar armas de fuego resulta un avance social, también presupone un esfuerzo constante para su reglamentación, pues todavía no se cuenta con un sistema de normas que regule acertadamente el tópico de la permisividad de las armas de fuego, atento al avance tecnológico, económico y social, y sobretodo, a

la necesidad justificadora de poseer un arma de fuego en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa de quienes en él habitan.

La permisividad no estriba únicamente en el tipo de arma, sino en el número de ellas permitido, pues la legislación de la materia no es clara en ese aspecto, toda vez que se hace referencia al número de armas con derecho a poseer, de manera enunciativa, más no limitativa, pues la única restricción, mínima por cierto, radica en justificar la necesidad para poseer o portar el arma como elemento de protección, dejando de observarse que una sola arma por sí, constituye un riesgo latente a la sociedad, pues el derecho constitucional de poseer y portar armas de fuego fue basado en un control social, de prevención, más no de riesgo, como es el caso de tener acceso a más de dos armas, ya que lo que ese derecho despliega es, en medida que los avances sociales lo permitan, evitar el efecto delictivo que puede traer consigo la posesión de un arma de fuego.

El estudio que de la posesión y portación de armas de fuego se ha hecho, puede ser de gran ayuda para conocer su evolución histórica, su auge, así como sus limitantes, pues el mismo no presupone crear o alentar modificaciones a la norma establecida, sino particularmente, realizar una descripción de la misma, comprendida desde una perspectiva muy especial, como del trabajo de investigación de que se trata.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS RELEVANTES

La posesión y portación de armas de fuego, necesariamente deben ser entendidas desde el punto de vista constitucional. Es así, ya que al hacer referencia a lo anterior, indiscutiblemente se posa en el contenido del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, no se debe pasar por alto, que para arribar al contenido del ordenamiento legal en comento, se tuvo que pasar por todo un proceso de evolución histórica.

La portación de armas, más allá del contexto subjetivo, descansa bajo la razón legislativa, creada como un principio de medida de seguridad, y no necesariamente bajo el tenor del objeto material. Por ello, el presente trabajo de investigación, guiara su entendido sobre tal discernimiento, sin embargo, no es obstáculo a lo anterior, que para una mejor comprensión del contenido, se consienta como testimonio, el arma como instrumento en la seguridad de las personas.

1. 1. LA POSESIÓN Y PORTACION DE ARMAS EN LAS CONSTITUCIONES

El precepto constitucional que regula la posesión y portación de armas como actualmente se encuentra,¹ solamente ha tenido una reforma, la que decretó el Poder Constituyente Permanente y que, acorde al artículo 135 relacionado, del Código Fundamental, declaró como ya realizada la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 13 de junio de 1968, promulgada por el Presidente Luís Echeverría Álvarez, el 12 de octubre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, habiendo quedado este precepto como ahora aparece.

1. 1. 1. La Constitución de los Estados Unidos de América

El antecedente mediato pero directo del artículo constitucional en comentario, y del de igual número en la Carta Magna de 1857, se encuentra en la Enmienda número dos de las adiciones a la Constitución de los Estados Unidos de América de 17 de septiembre de 1787, aprobadas, las diez primeras, en 1791,² misma que a la letra dice:

¹ “Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

² TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1964*, México, Ed. Porrúa, 1964. Página 35.

“Artículo Dos.- *Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas”.*

Conceptos que conllevan, a través de la historia y en lo político, a la realidad social de que solamente los hombres libres pueden tener armas, los esclavos no, y respecto a los países, únicamente los estados soberanos pueden armarse como crean conveniente, sin embargo y entre las conflagraciones mundiales del siglo pasado, los países han tratado de delimitar, de común acuerdo y por medio de eventos regidos por el Derecho Internacional Público, el tremendo armamentismo que ha imperado, agudizándose al máximo en el tiempo... así como en la legislación mexicana se prohíbe la tenencia de ciertas armas a los particulares, de igual modo en la convivencia internacional de los estados-naciones, se han llegado a prohibir, aun para la guerra, algunos artefactos o sustancias destructivas, consideradas de lesa humanidad, o por lo menos se intenta lograrlo.³

1. 1. 2. Constitución Política de la Monarquía Española

La Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, de igual manera tenía preceptos

³ DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. *México a través de sus Constituciones*. Tomo II, artículo constitucional 10. Cámara de Diputados, LV Legislatura. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Porrúa. México 1994.” *Comentario al artículo por Francisco Arturo Schroeder Cordero*”.

referenciales respecto de la portación de armas a los particulares, específicamente en su artículo 56, cuando ordenaba lo siguiente:

“Artículo 56.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta”.

1. 1. 3. Decreto Constitucional de 1814

Otro precedente que aduce respecto a la portación de armas a los particulares, descansa en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814,⁴ cuando ordenaba en su artículo 81, lo siguiente:

“Artículo 81.- Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta”.

1. 1. 4. Constitución Política de la República Mexicana

En la Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, consumada el 27 de septiembre de 1821, otorgaba el derecho a los hombres a poseer y portar armas para su seguridad y

⁴ Op. Cit. TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Pág. 236

legítima defensa,⁵ regulado en su artículo 10, el cual reza de la siguiente manera.

“Artículo 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan”.

1. 1. 5. La Constitución de 1857

Ineludiblemente se tiene que hacer mención del precepto constitucional material inmediato anterior, toda vez que fue la base que llevo a arribar al canon que rige en nuestro tiempo.

El proyecto que dio origen a la Constitución del 57 fue presentado el 16 de junio de 1856, y en lo que interesa al presente estudio, consagraba en su artículo 6º,⁶ la posesión y portación de armas, siguiendo con el dogma “la seguridad y legítima defensa”, el refería de la siguiente manera:

⁵ *DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus constituciones*, vol. III, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967. Página 8.

⁶ “En el proyecto que dio origen a la constitución del 57, específicamente en el precepto que consagraba la posesión y portación de armas, figuraba bajo el artículo 6, y al ser sancionado apareció en el artículo 10. Además, el precepto en cuestión, fue el mismo que tuvo vigencia, toda vez que no se le hicieron modificaciones durante el proceso legislativo que dio su origen, publicándose textualmente al presentado en el proyecto”.

“Artículo 6.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”

El proyecto constitucional fue sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. Para ese entonces, el precepto que exaltaba la posesión y portación de armas apareció como artículo 10º, figurando de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.”

1. 1. 6. Proyecto de Constitución de 1916

Este proyecto lo presentó Venustiano Carranza, fechado en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916. Inició como mensaje para los habitantes de la República Mexicana, haciendo patente a libertad para poseer y portar armas a los particulares, con la única limitante, y como prohibidas, las del uso exclusivo del ejército, Armada y Guardia Nacional.⁷

⁷ Op. Cit. *México a través de sus constituciones*,... Pág. 984

El mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, siguió los lineamientos constitucionales, figurando el derecho de posesión y portación de armas en el artículo 10, el cual rezaba de la siguiente manera:

“Artículo 10 del Proyecto. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.

1. 2. BANDOS, LEYES Y DECRETOS.

Las constituciones en México han tenido a bien regular lo relativo a la posesión y portación de armas, sin embargo, su normatividad siempre ha sido imprecisa, en virtud de que no se ha hecho una distinción o especificación respecto al tipo de arma que regula.

Si bien es cierto que su reglamentación corresponde a las leyes secundarias, también lo es que en la fecha en que se regularizó lo relativo a la posesión y portación de armas, no existía normatividad respecto al tipo, medios, formas u requisitos para el uso de las mismas.

Fue hasta el año de 1822 cuando se hizo referencia a las armas ya dentro de un reglamento,⁸ cuando se ordenaba en lo conducente: *“Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico político de las provincias, vigilarán muy particularmente: ...sobre el porte de armas prohibidas, embriaguez, riñas, atropellamientos y tumultos”*.⁹

La reglamentación para la posesión y portación de armas, inició con el Bando de 1811, y a su paso le siguieron otros más, que en la medida de los tiempos iba definiendo la normatividad a seguir.

1. 2. 1. Bando de 1811.

El primer antecedente de Bando que regulaba lo referente a la posesión y portación de armas, se dio en 1811, establecido por José de la Cruz, brigadier de los reales ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia, de la presidencia de su real audiencia y del gobierno e intendencia de la provincia, presentado en Guadalajara el 23 de febrero de 1811.

⁸ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de septiembre de 1822:

⁹ Ídem. Artículo 57.

En este Bando¹⁰ ya se diversificaba en cuanto al tipo de armas, pero sin hacer distinción sobre persona alguna. Su regulación se plasmó específicamente en sus artículos 2 y 9, respectivamente, cuya transcripción literal refiere de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- *Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieren en poder de cualquier persona, sea de la clase o condición que fuere, se entreguen en el término de veinticuatro horas a los jueces o encargados de justicia de los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare sufrirá la pena de muerte”.*

“Artículo 9.- *Todo paisano que se aprehenda dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sean, no teniendo expreso permiso de la autoridad competente para llevarlas, sufrirá la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo y comprendiendo en la pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la inteligencia de que en él se ha expresar a más del nombre y señas del portador, adónde va; el camino o ruta que debe de llevar, y por cuántos días vale”.*

¹⁰ Rafael De Pina Vara, define a los Bandos como proclamas de autoridades administrativas o militares, hechas en forma solemne, verbalmente o por documento escrito fijado en lugares públicos, mediante la cual se hace saber a los habitantes de un territorio o población una orden que deben acatar o una conducta a la que quedan sometidos temporalmente, bajo la amenaza de una sanción en caso de desobediencia.

1. 2. 2. Bando de 1824.

Este Bando se creo el 7 de abril de 1824, excitado por el ministro de Relaciones para remediar los graves males y trastornos que sufre la tranquilidad pública con los abusos que se cometen en la portación de armas, principalmente en los caminos, he resuelto, de conformidad con lo que sobre este punto me consultó el Consejo de Estado, se observen invariablemente los artículos siguientes:¹¹

"Artículo 1.- Que sin la correspondiente licencia nadie puede portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerzan".

"Artículo 2.- Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este estado".

"Artículo 3.- Los alcaldes de los ayuntamientos en las respectivas poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare".

"Artículo 4.- A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo

¹¹ Op. Cit, TENA RAMÍREZ... "Nota a la declaración del gobierno que antecede".

por la segunda, y por tercera, a más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren”.

"Artículos 5.- *Los alcaldes y regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré a los apáticos la más severa cuenta por su omisión".*

1. 2. 3. Bando para recoger las armas y prendas de munición de 1830.

El Bando del 11 de septiembre de 1830 fue expedido con un doble propósito; por una parte se buscaba evitar la comisión, o en la medida de lo posible, la disminución de los mismos. Por otro lado se buscaba resarcir económicamente a la nación.

Este Bando se exhibió con la taxativa de recoger las armas y prendas de munición y la prohibición de comprarlas o retomarlas, de acuerdo a la siguiente premisa:

"Acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohíben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de

reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nación, y de evitar la perpetración de delitos y otros desordenes”.

Y con arreglo a la observación de las prevenciones siguientes:

1ª. Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición, las entregarán sin falta dentro de tercero día en el gobierno del Distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias.

2ª. Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

3ª. Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto.

4ª. Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito para las providencias correspondientes.

1. 2. 4. Bando sobre la prohibición de portar armas sin licencias de 1831.

El 4 de febrero de 1831 se expidió el primer Bando que prohibía la portación de armas a aquellas personas dejadas de prudencia y honradez, y para aquellas catalogadas por su probidad y ciudadanía se les permitía portar armas sólo para su defensa, previa licencia legalmente expedida para ello y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"La facilidad con que en los tiempos anteriores se ha concedido licencia para portar armas, ha hecho que éstas se hallen en manos de muchas personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían hacer de aquella, la experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de esta capital, acredita de una manera indudable, cuando menos, la ligereza y poca discreción con que se han concedido tales permisos. Para remediar, pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo puede llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no hará otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable y necesaria defensa, he creído conveniente acordar y mandar observar las prevenciones que siguen:

1ª. Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí.

2ª. El gobernador del Distrito y los alcaldes del excelentísimo ayuntamiento de esta capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente, a personas conocidas y de notoria honradez, o bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.

3ª. Las personas que portaren armas sin las correspondientes licencias, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes.

“Los señores alcaldes y regidores, por sí y por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía, velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo.”

1. 2. 5. Bando sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal de 1835.

El 23 de noviembre de 1835 se despachó el Bando sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal y prohibición de portar lazo.¹² Aunque de una manera inestable, se comenzó a regular mas ampliamente, de acuerdo a lo ocurrido hasta esa época, la portación de las armas, sin embargo, seguía la misma incertidumbre respecto al tipo

¹² Op. Cit. ...*México a través de sus constituciones*. vol. III, México, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967. Pág. 231.

“El lazo, constituye la funda que servía para portar el arma”

de armas prohibidas y reguladas, ya que aún no era claro lo estipulado en la norma.

El Bando sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal constaba de 13 artículos, el mayor hasta la época, a saber:

“Artículo 1º. *Cesan de ser válidas todas las licencias concedidas hasta ahora en el Distrito para portar armas.”*

“Artículo 2º. *El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos o más personas conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia.”*

“Artículo 3º. *No se admitirá fianza ni responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquier especie que sea.”*

“Artículo 4º. *El papel de fianza, deberá, además, llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales.”*

“Artículo 5º. *En las licencias expresarán terminantemente las armas que se permiten.”*

“Artículo 6°. No se dará ninguna licencia por encargo, sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotándose en ella la filiación de su persona.”

“Artículo 7°. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables.”

“Artículo 8°. No es válida ninguna licencia que tenga adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren.

“Artículo 9°. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitírseles su responsabilidad: todo esto no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho acreedores.”

“Artículo 10. La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y si no resultare contra ella otro cargo que la portación ilícita de armas, perderá éstas, y pagará, además, una multa de veinticinco pesos, o sufrirá un mes de cárcel en caso de no poder pagarla.”

“Artículo 11. *El producto de todas las multas mencionadas, se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnición de esta capital.”*

“Artículo 12. *A cualquier hora y en cualquier punto, donde se perciba una persona con armas, podrá ser requerida por la autoridad, o por sus agentes, a fin de que manifieste la licencia necesaria para usarlas; y en caso de resistencia, sufrirá la pena que imponen las leyes al que resiste a la autoridad.”*

“Artículo 13. *Queda absolutamente prohibida la portación de lazo dentro de la capital, y el que contravenga a esta disposición, sufrirá las mismas penas establecidas en el artículo 10 anterior.”*

1. 2. 6. Bando sobre portación de armas de 1857

El 26 de noviembre de 1857 se consignó el “Bando sobre portación de armas”, y bajo los mismos lineamiento que los anteriores, no hacia distinción respecto al tipo de arma, sino que regulaba a las mismas de forma generalizada.

“El C. Agustín Alcérreca, general de brigada, en jefe, así como el de su mando, y gobernador interino del Distrito, a sus habitantes, sabed:--- "Considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad publica y seguridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por

este gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licencia respectiva, no obstante la multitud de prevenciones que se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario he tenido a bien decretar lo siguiente: --- "1. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa la licencia expedida por este gobierno con arreglo a lo prevenido en el bando de 24 de agosto de 1856." --- "2. Queda renovada la prohibición del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente a los que por su ejercicio tengan necesidad de portarlo, y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior." --- "3. El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, conforme a lo prevenido en la ley de 13 de febrero de 1857, publicada en 18 del mismo, o sufrirá un mes de prisión." - -- "Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por mando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda. México, noviembre 26 de 1857. Agustín Alcérreca. Manuel Romero, secretario."

1. 2. 7. Circular sobre la libertad de poseer y portar armas de 1861.

El 4 de febrero de 1861 se expidió la Circular de la Secretaria de Guerra sobre la libertad de poseer y portar armas, fechada en la ciudad de México el 4 de febrero de 1861, tuvo como característica principal la de hacer efectivas las garantías y derecho que consagraba la

Constitución de esa época, precisamente en el ahora conocido artículo 10.

"El excelentísimo señor presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitución da a los ciudadanos, me manda prevenir a usted, para que a su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, sección primera de la expresada Carta Fundamental, que deja libertad a todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa." --- "En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse a los ciudadanos pacíficos y entregados a ocupación legal, sólo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nación, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas o en sus almacenes."

1. 2. 8. Decreto para que entreguen las armas de munición de 1861.

El 25 de diciembre de 1861, ya en la época moderna, el ciudadano presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, emitió un Decreto por el que ordena que se entreguen por los particulares las armas de munición que tuvieran, ya que de no hacerlo, en el caso de ser mexicanos, serían considerados como traidores a la patria.

Es acertado el comentario de Tena Ramírez al respecto;...pareciera que dicho decreto tuviera la eficacia de su designación, al hacer la distinción del tipo de armas para uso exclusivo del ejército, faltando al principio del Constituyente...¹³

"El C. Benito Juárez, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:--- "Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo 1º. *Todo habitante de la República que no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o en su falta a la primera autoridad civil, todas las armas que tenga en su poder y que puedan aplicarse al servicio del Ejército, conocidas con el nombre de munición."*

"Artículo 2º. *Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe."*

¹³ Op. Cit. TENA RAMÍREZ... Pág 221.

"Artículo 3º. *Los particulares o comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan."*

"Artículo 4º. *El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la patria y castigado con sujeción a las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado inmediatamente del territorio nacional como pernicioso."*

"Artículo 5º. *La autoridad civil o militar dará a la superioridad noticia pormenorizada de las armas que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto."*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de diciembre de 1861. Benito Juárez. Al C. general Pedro Hinojosa, ministro de Guerra y Marina." --- "Y lo comunico a usted para su cumplimiento y fines consiguientes. --- "Libertad y Reforma. México, etcétera, Hinojosa."

1. 2. 9. Ley del 31 de enero de 1868.

En la Ley del 31 de enero de 1868 se plasmó en su artículo 10 el derecho de poseer y portar armas, y corresponde al mismo contenido del diverso artículo de la Constitución Política de la República Mexicana, así como el proyecto de la misma.

*“**Artículo 10.** Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”.*

1. 2. 10. Bando de 1870.

Para el año de 1870 se despachó otro Bando en donde se prohibía el uso de armas blancas, conocidas como armas cortas, pero tampoco se hacía referencia al arma de fuego, sin embargo establecía de igual manera, como en normas anteriores, la licencia para su portación.

*“Bando de 29 de enero de 1870. El C. Francisco A. Vélez, gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes hace saber: --
- "Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4" de la ley de 15 del corriente, publicada en 22 del mismo, he dispuesto expedir el siguiente reglamento sobre portación de armas:*

*"**Artículo 1º.** Es prohibido el uso de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.”*

"Artículo 2º. Para la portación de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y previa la fianza de dos personas abonadas, a juicio del mismo gobierno."

"Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, enero 29 de 1870. Francisco A. Vélez. Joaquín O. Pérez, secretario."

1. 2. 11. Reglamento sobre la portación de armas de 1893.

Este reglamento ya consignaba una estatuto amplio para la posesión y portación de armas, sin embargo, aun no se hacia la especificación respecto al tipo de arma, sólo estipulaba lo referente a las armas prohibidas.

Es patente establecer que dicho reglamento sólo aplicaba a la jurisdicción del Distrito Federal, sin hacer distinción de persona alguna para poseer y portar arma, con la unica limitación del personal activo del ejército, a saber:

"Siendo necesario reprimirá todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, he dispuesto, previa la aprobación superior: que

entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno:

"Artículo 1º. *En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa."*

"Artículo 2º. *Para hacer uso de ese derecho, se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida para la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas a que se refiere la fracción LIII de la Tarifa de la Ley Federal del Timbre vigente, y llevar el arma a la vista."*

"Artículo 3º. *Esta autorización o licencia será válida tan sólo por un año, contado desde la fecha de su expedición."*

"Artículo 4ª. *Quedan exceptuados de esta obligación los individuos pertenecientes al Ejército y Armada nacional, así como los de las Fuerzas de Seguridad y de Policía en servicio activo, y los que desempeñen algún empleo o comisión oficial o de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas.*

"Artículo 5º. *Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, portasen alguna arma sin autorización o habiendo caducado ésta, incurrirán en la multa de uno a cien pesos o*

sufrirán, en caso de insolvencia, el arresto equivalente, y en todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.”

"Artículo 6º. *Se considerarán como armas prohibidas, para los efectos de estas prevenciones las envenenadas, las que arrojan proyectiles corrosivos o explosivos o sin producir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño.”*

"Artículo 7º. *Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de las autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2º, tomarán razón pormenorizada de cada una de ellas en el registro que llevarán al efecto, asentando la filiación del interesado, quien dejará por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuota de dos pesos por el permiso citado, así como para su renovación cuando ésta sea solicitada.”*

"Artículo 8º. *No incurre en pena alguna el que porte algún instrumento de su oficio, aunque pueda emplearse como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer aquél.”*

"Artículo 9º. *Los prefectos políticos de los distritos impondrán las penas a que se refiere el artículo 5", con arreglo a la facultad que les concede el artículo 6" del Reglamento de 25*

de marzo de 1862, consignando a este gobierno al responsable, cuando en su concepto sea acreedor a mayor castigo.”

“Artículo 10. Las demás infracciones serán penadas por el gobernador del distrito, conforme a las circunstancias y con arreglo a sus facultades.”

"México, octubre 3 de 1893. Pedro Rincón Gallardo, Nicolás Islas y Bustamante, secretario."

1. 3. DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916.

Es indiscutible que el valor tutelado por los preceptos aludidos, es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la ley y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección. Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel civil de sus

habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.¹⁴

La reforma propuesta al artículo 10 constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que ambas dejan a la ley federal y no a los reglamentos de policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Los reglamentos de policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10 constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídicos idóneos para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía.

En el Proyecto de Constitución enviado al Congreso Constituyente de 1917 por don Venustiano Carranza, se decía lo siguiente en el artículo 10:

"Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa,

¹⁴ "Sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 23 de diciembre de 1917, en donde se dio lectura a una iniciativa de decreto para reformar el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por el ejecutivo Federal."

hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia nacionales, pero no podrán portarse en las poblaciones, sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Del contenido del artículo constitucional, motivo de la Reforma, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:

a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.

h) La prohibición de poseer determinadas armas.

c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos.

La reforma que se propone, modifica sustancialmente dos de esos presupuestos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual: que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal. Se adiciona, además, la fuerza aérea a las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Así, tras largo proceso legislativo, La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 135 de la Constitución General de la

República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de las H.H. legislaturas de los estados, declara:

"Artículo Único. *Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

"Artículo 10. *Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".*

Transitorio. Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la ley federal reglamentaria a que la misma se refiere.

CAPÍTULO II

ARMAS DE FUEGO Y SU CLASIFICACIÓN

Patente es, hacer una disertación que el presente estudio avoca su argumento al elemento objetivo de la posesión y portación de armas, sin embargo, es necesario determinar, y hacer la aclaración, que el elemento material del mismo es el arma de fuego, toda vez que la cognición legislativa respecto de dicha posesión y portación de armas, no hace referencia al tipo de las mismas, y sólo encuentra su justificación descriptiva en la Ley Federal reglamentaria del precepto cimero consagrada en su artículo 10º.

Bajo esta tesitura, resulta necesario realizar una descripción de este tipo de armas (de fuego). La balística tiene que ver directamente con las armas de fuego, determinante por la gran variedad de circunstancias y fenómenos que se suscitan dentro y fuera de las armas, mismas que son utilizadas bajo la razón de una seguridad personal.

De ahí que la posesión y portación de armas de fuego, materializada en una situación de legítima defensa, descansa en la cognición equivocada que al hacer uso de las armas en esta situación, es eximente de responsabilidad penal, dejando de atender el derecho, o restricción en sentido amplio, a poseer o portar armas de determinada clase o tipo, y que se encuentra tipificado como delito al incurrir en dicha omisión.

2. 1 BALÍSTICA

La balística es una rama de la mecánica aplicada, que trata del rendimiento y características del comportamiento de los proyectiles, así como de los fenómenos que los acompañan considerando que la mecánica es la rama de la física relacionada con el movimiento o estado de los cuerpos materiales.¹

El doctor Rafael Moreno refiere (en su obra *Balística forense*), que la Balística, en general, es definida por el Diccionario de la Lengua Española en los siguientes términos: "Ciencia que tiene por objeto el cálculo del alcance y dirección de los proyectiles". Sin embargo, la balística que nos interesa es la forense, es decir, la balística aplicada a la criminalística.²

De Pina Vara define a la balística como "la ciencia que estudia la trayectoria de los proyectiles".³

2. 1. 1 BALISTICA FORENSE

La balística forense "comprende el estudio tanto de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el

¹ CIBRIÁN VIDRIO, Octavio, *Balística, Técnica y Forense*. Guadalajara, Jalisco, México. 1998. Página 45.

² MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael, *Balística Forense*. Ed. Porrúa, 12ª ed. México 2001. Página 67.

³ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª ed, Ed. Porrúa, México, 1998. Página 73.

disparo, y también los efectos de éste dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil, y en el objetivo".

Ahora bien, con relación a la balística forense, recordemos algunas definiciones que de ella se han dado, a saber;⁴

"Ciencia dedicada al estudio de balas, cartuchos y armas, en los casos de homicidio y lesiones personales".

"Ciencia que estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del arma".

"Es la ciencia y arte que estudia integralmente las armas de fuego, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen".

Sin lugar a dudas, de las definiciones dadas, las tres últimas son las más completas, ya que comprenden los fenómenos que se suceden en el interior del arma en el momento del disparo, los relacionados con el proyectil a partir del momento en que sale del arma.

2. 1. 1. 1 Balística Interior

La balística interior se ocupa del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora

⁴ MORENO GONZÁLEZ, op. Cit., p. 69.

golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego.

Sucintamente describamos los fenómenos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior: al ser percutido el fulminante del cartucho, su carga explota, incendiando de inmediato la carga propulsora, generalmente pólvora. Ahora bien, en virtud de encontrarse ésta comprimida, al quemarse produce una gran elevación de temperatura y una gran cantidad de gases, los que empujan el proyectil al ánima del cañón.

2. 1. 1. 2 Balística Exterior

La balística exterior estudia los fenómenos que ocurren al proyectil desde el momento en que sale del arma, hasta que da en el blanco.

2. 1. 1. 3 Balística de Efectos

La balística de efectos, como su nombre lo indica, estudia los daños producidos por el proyectil sobre el objeto apuntado u otro que el azar determine.

2.2 ARMA DE FUEGO

La necesidad de protección y la tendencia a la agresión que padeció el hombre dieron lugar a que en todas las épocas se haya buscado el empleo de múltiples recursos para fabricar armas. Los hombres han utilizado una gran variedad de dispositivos mecánicos para aumentar la velocidad de cualquier objeto que arrojaban a su presa o bien a su enemigo. Luego entonces, al tomar conciencia de las leyes físicas de la energía cinética, se da cuenta de que la velocidad aumentada mejoraba la efectividad para producir el daño.

En cada periodo se fueron modernizando las armas de fuego, pues su efectividad corresponde a un desarrollo de velocidades cada vez mayor y que como regla general puede producir una baja humana. Antes de la presencia de la pólvora, la velocidad oscilaba entre varios cientos de metros por segundo. Ahora, en la actualidad la velocidad puede arribar hasta los dos mil metros por segundo.⁵

Indudablemente, los seres humanos han aplicado todo su ingenio bélico en la constante búsqueda de artefactos cada vez más eficaces, con la firme intención de obtener la máxima capacidad de destrucción de su propia especie y de las demás. Tal es el caso de las armas de fuego, las que han evolucionado a través de centurias, logrando desarrollar hasta nuestros días armas sumamente letales.⁶

⁵ CIBRIÁN VIDRIO, op. cit., pág. 8.

⁶ Ídem. Pág. 9

2. 2. 1 CONCEPTO

Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos -inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora- sean llamados "armas de fuego".⁷

Según Cibrián (1998) el concepto de *arma de fuego* se define como “el artefacto mecánico destinado para ofender o defenderse de variadas formas y dimensiones, que utiliza la presión generada por la combustión de la pólvora para expulsar a gran velocidad uno o varios proyectiles a la vez.”⁸

Este autor puntualiza que debido a que el término combustión o deflagración del propelente, es condición fundamental para que se les aplique el concepto de arma de fuego, puesto que considera la presencia de presiones a elevadas temperaturas que obligan al proyectil a ser expulsado con inusitada velocidad por la boca del cañón, por ser el área de menor resistencia.

⁷ MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. *Diccionario de Ciencias Penales* (inter vinculado), Villela Editor. Buenos Aires, Argentina, 2001, página 154.

⁸ CIBRIÁN VIDRIO, Octavio, *Balística, Técnica y Forense*. Guadalajara, Jalisco, México. 1998. Página 53.

Finalmente podemos decir que un arma de fuego es toda aquella que dispara proyectiles mediante un mecanismo de explosión; cuyo impulso o trayectoria los determina la voluntad del hombre.

2. 2. 2 CLASIFICACIÓN

Las armas de fuego se clasifican según su longitud, según el ánima, según la carga, y su forma de carga.

Según la longitud:⁹

a) Armas cortas.

Son diseñadas para ser sostenidas por una sola mano, pueden ser portadas en el cuerpo del usuario, asegurándolas de alguna manera a su cintura.

Revólver: esta arma es apta para efectuar una serie de disparos de manea rápida y en sucesión, considerando la cantidad de cartuchos ya preparados y alojados en los depósitos del arma.

Revólver de acción sencilla: para ser disparado, requiere que el usuario previamente monte el martillo manualmente, utilizando su dedo pulgar, para enseguida presionar el llamador y que el martillo caiga y se produzca el disparo.

⁹ MORENO RODRÍGUEZ, op. cit. P. 263.

Revólver de doble acción: únicamente requiere que el usuario ejerza suficiente fuerza sobre el llamador, para que la mecánica propia del arma levante el martillo y lo deje caer con violencia, y originar la percusión del cartucho alineado con el eje del cañón.

Pistola automática: arma corta que emplea la fuerza del retroceso de los gases para producir la apertura del obturador y, en consecuencia la expulsión del casquillo percutido, para luego insertar un nuevo cartucho en la recámara del cañón.

Pistolas semiautomáticas: éstas también presentan mecanismos de acción sencilla y de doble acción, pero la forma de montar el martillo generalmente se efectúa en el proceso de realizar el primer disparo, puesto que posterior a ello las armas se automatizan y se preparan por sí mismas.

b) Armas largas.¹⁰

Presentan un cañón de más longitud y regularmente utilizan cartuchos con mayor cantidad de pólvora propulsora; en consecuencia, originan mayores velocidades y energías de impactote los proyectiles que disparan. Cuentan con una culata (fija o abatible) para que puedan ser apoyadas sobre el hombro cuando éstas se disparan; con lo que se obtiene firmeza y aumento en la precisión; su estructura permite amortiguar la fuerza del retroceso del arma.

¹⁰ Op. Cit. MORENO RODRÍGUEZ, *Diccionario de Ciencias Penales* (inter vinculado), página 163.

Escopeta: se opera de forma manual con acción de deslizamiento de la empuñadora denominada corredera o bomba. Son de repetición y rapidez de maniobra, cuentan con martillos ocultos y presentan una gran resistencia al desgaste. Algunas de estas escopetas están provistas de miras tipo rifle, una correa portafusil y algunos otros accesorios que las hacen excelentes para disparos a corta distancia. Existe en la actualidad una gran variedad de escopetas empleadas en diversas disciplinas, como la cacería de piezas pequeñas y grandes, para el deporte, así como para el uso de cuerpos de seguridad.

Rifle o Fusil: estos términos pueden ser empleados indistintamente para describir un arma larga de cañón rayado. Un rifle por lo general cuenta con una correa portafusil que sirve no solo para transportarlo, sino que también puede ser muy útil para proporcionar mayor firmeza en la posición de apuntar y disparar sobre un objetivo.

Carabinas: es un arma de poco peso que ha llegado a constituir en las últimas décadas, un eficaz sustituto del revolver.

Fusil ametralladora: dispara continuada o intermitentemente y puede lanzar ráfagas prolongadas de disparos, es más ligero, movable y fácil de ocultar que la ametralladora, mucho más pesada pero capaz de disparar cuatrocientos proyectiles por minuto.

Subfusil o metralleta: cuentan con un mecanismo para seleccionar el disparo que se desea realizar, ya sea semiautomático o automático.

La principal característica que las distingue es por el hecho de que utilizan cartuchos para pistola, es decir, de menor potencia.

Según el ánima:¹¹

Se entiende como “ánima” al alma o hueco del cañón incluyendo las paredes que lo conforman y que tiene la función primaria de proporcionar dirección a los proyectiles que se disparan.¹²

a) Armas de ánima lisa:

Son los que carecen de cualquier tipo de estructura elaborada expresamente como serían formas o configuraciones en relieve que pudieran proveer a los proyectiles efectos especiales; es decir, el ánima lisa es una superficie pulida, su función básica es la de resistir las presiones que se generan por la combustión del propelente, al igual que los golpes interiores de los proyectiles durante su desplazamiento a lo largo del cañón.

b) Armas de ánima rayada:

Son aquellos que se encuentran surcados con rayas y hendiduras en relieve, cuya función es la de impartir al proyectil un movimiento rápido, de giro o rotación para que éste obtenga la estabilidad necesaria a la salida de la boca del cañón, con lo anterior se asegura que el

¹¹ MORENO RODRÍGUEZ, op. cit. P. 263

¹² CIBRIÁN VIDRIO, op. cit. P. 75.

proyectil se mantenga con punta hacia delante para vencer con mayor facilidad la resistencia del aire y proporcionar mayor precisión y alcance.

Ahora bien, hay dos tipos de rayado en los cañones, el convencional y el poligonal. El primero tiene dos formas básicas que difieren únicamente en la orientación del giro que impartirán sobre los proyectiles, designados de la siguiente manera:¹³

1. Rayado dextrósum (conocido también como dextrógiro o de movimiento horario). El cual provoca un giro de izquierda a derecha del proyectil con respecto al eje horizontal del cañón. Este tipo de rayado se incluye en la gran mayoría de las armas de fuego.

2. Rayado sinistrósum (levógiro o de movimiento antihorario), éste produce un giro de derecha a izquierda del proyectil con respecto al eje horizontal del cañón.

3. Rayado poligonal o de conducción: consiste en aristas de paso constante y sus vértices matados, con orientación de izquierda a derecha y cuyas aristas carecen de una amplitud razonable para ser medidas, este rayado es poco común y se presenta básicamente en pistolas alemanas.

Según la carga

¹³ CIBRIÁN VIDRIO, op. cit. p. 126.

a) De proyectil único: este tipo de armas requieren ser cargadas y disparadas manualmente utilizando los propios mecanismos del arma, y cuyo procedimiento consiste en introducir un cartucho en la recámara, percutirlo, desalojar el casquillo e introducir nuevamente otro cartucho el cañón.

b) De proyectiles múltiples: es la que continúa disparando sin interrupción mientras el usuario siga oprimiendo el llamador, a este artefacto se le conoce como ráfaga, pues el arma únicamente requiere estar abastecida de cartuchos en su cargador y tan pronto como se efectúe presión sobre el disparador, los cartuchos son percutidos en forma constante y sólo se interrumpe el ciclo si es liberado dicho disparador o si se terminan los cartuchos.

Según la forma de carga:¹⁴

a) Armas de avancarga;

Son aquellas en que la carga se realiza por la boca del cañón usando para ello los compuestos por separado o en conjunto, contenidos éstos en el cartucho de papel, lo que representa de alguna manera todo un procedimiento para cargar el arma.

b) Armas de retrocarga

¹⁴ Op. Cit. MORENO RODRÍGUEZ... P. 271

Estas armas son recargadas por la culata del cañón, es decir por la recámara. Actualmente la mayoría de las armas son consideradas de retrocarga, incluyendo los revólveres, pistolas, fusiles carabinas y escopetas

2.2.3 Descripción técnica de las armas

En los casos en los que se requiera elaborar un dictamen, levantar una fe ministerial, o rendir un informe sobre las características de un arma de fuego, que para fines identificativos y legales, es importante describirla apropiadamente, esto con el propósito de de evitar confusiones posteriores que resultan contraproducentes dentro de un proceso judicial, donde una equivocación, puede motivar la duda razonable para el juzgador sobre la participación efectiva del arma en un hecho delictuoso. Por lo que el siguiente procedimiento descriptivo es recomendable:¹⁵

a) El tipo de arma

Consiste en la descripción de acuerdo a su clasificación, principalmente por su longitud y funcionamiento. Ejemplos, los revólveres pueden ser de acción simple o de doble acción. Las pistolas de disparo único, semiautomáticas o automáticas. En casos especiales, donde el

¹⁵ CIBRIÁN VIDRIO, Octavio, *Balística, Técnica y Forense*. Guadalajara, Jalisco, México. 1998. Página 162.

arma sea de fabricación casera o rudimentaria (conocidas también como hechizas), se debe describir detalladamente su forma y funcionalidad.

b) El calibre nominal

Se debe señalar la nomenclatura del calibre específico del arma, lo que se relaciona directamente con los cartuchos que utiliza, lo que técnicamente consiste en la medida precisa o aproximada del diámetro de la bala seguida de su extensión.

c) La marca del fabricante.

Es la inscripción impresa del constructor del arma, la que puede ser localizada en cualquier parte de la estructura de los artefactos, también es conveniente señalar el país de origen del artefacto. Si la marca no fuera legible por efectos de mutilación, descuido o antigüedad del arma, es más recomendable no especular sobre ella, por lo que se debe señalar que la marca no es visible. En el caso de que el artefacto sea de fabricación hechiza se debe señalar debidamente esa situación.

d) La matrícula o número de serie

Esta descripción debe considerarse como la de mayor importancia, pues es el mejor medio para identificar específicamente un arma de fuego, la cual elimina la duplicidad de las armas, aun cuando sea del

mismo fabricante, calibre y modelo. La matrícula puede representarse con números o en combinación con letras, puede encontrarse impresa en cualquier parte de la estructura del arma. Si el arma carece de la matrícula o ésta se encuentra mutilada, se debe manifestar la situación lo mismo se recomienda para los artefactos hechizos.

e) El modelo

Esta descripción corresponde al nombre, abreviatura o siglas asignadas por el constructor para cada uno de sus productos fabricados en serie o de edición especial. El modelo generalmente se detecta en el receptor, armazón o corredera de las pistolas.

f) Las características particulares

En este apartado se describen todas las condiciones específicas del arma, las que resultan útiles para evitar posteriores repercusiones, legales como en el caso de sustracción, sustitución, o modificación de piezas. Por lo que se recomienda detallar las características del arma de acuerdo a su estructura, si esta se presenta pavonada, cromada, niquelada, deteriorada o si es de acero inoxidable. Si cuenta con grabados ornamentales o inscripciones especiales. En su caso detallar el deterioro o faltantes de piezas observadas. En los revólveres y pistolas señalar el tipo de cachas adaptadas a su empuñadura, si son de madera, baquelita, sintéticas, anatómicas, mecánicas lisas o con grabados, si cuenta con molduras o escudos especiales, también si se presentan con incrustaciones de metales o piedras preciosas, etc. En

armas largas, describir el tipo de culata y, los materiales que conforman la empuñadura y el guardamano, si cuenta con miras especiales o telescopio, etc., si el artefacto fue localizado o remitido con cargador y cartuchos. En general, detallar cualquier característica de importancia que haya sido detectada.

Tomando en cuenta el procedimiento anterior, el siguiente ejemplo sería el resultado de la identificación completa de un arma de fuego específica:

V.g. “Pistola semiautomática correspondiente al calibre nominal 9 mm Parabellum, de la marca Smith & Wesson, matrícula TAJ8576, modelo 469, pavón obscuro con desgaste, cachas de baquelita de color negro, con su respectivo cargador”.

2. 2. 4 Automatización de la armas de fuego

En todas las armas automatizadas, se realiza ineludiblemente un ciclo, que empieza con la alimentación del cartucho en la recámara del cañón, y termina con la extracción del casquillo percutido. Este periodo que siempre se cumple, se llama ciclo de disparo, y su proceso obligado consiste en la alimentación del cartucho, la obturación o el cierre de la recámara, disparo del cartucho, apertura del cierre y la extracción de del casquillo.

En este sentido, para que las armas se automaticen, es decir, que tengan la capacidad de disparar, expulsar el casquillo y nuevamente alimentarse por sí mismas, es necesaria la presencia de una fuerza que complete dicho ciclo. Dichas fuerza es generada por la combustión de la pólvora, quien produce la presión suficiente dentro del cañón, o bien por el concepto físico de que a toda acción corresponde una reacción de igual magnitud y de sentido opuesto. Los principios de ambas fuerzas son aplicados en la fabricación de armas automáticas y semiautomáticas.

La acción, corresponde al aprovechamiento de la presión que el gas ejerce sobre el interior del culote del casquillo, que se trasmite al bloque obturador del arma. La reacción, provoca el retroceso del bloque que cierra la recámara, el que en su movimiento de apertura, ocasiona que la energía sea retenida por el muelle recuperador, que se comprime durante el desplazamiento de apertura del obturado, iniciando su distensión y, forzando al cerrojo nuevamente hacia delante. Este ciclo se efectúa con un movimiento rectilíneo y alternativa, de avance y retroceso del bloque obturador.

Ahora bien, durante el proceso de disparo, el sistema de cierre de recámara retarda su apertura todo el tiempo que el proyectil está recorriendo el interior del cañón hasta que haya salido por la boca de fuego, entonces, la presión disminuye a límites inferiores y tolerables por el arma, iniciando el movimiento de apertura del obturador. Dicho en otras palabras, primero se desaloja el proyectil, y luego se produce la apertura de la recámara para extraer el casquillo disparado. A este

sistema de bloqueo se le conoce como de *inercia o de masas*, donde para completar el ciclo, intervienen mecanismos del extractor adaptado al bloque del cerrojo que se incrusta al reborde del casquillo para ser desalojada de la recámara, y por la interposición del expulsor, que lo proyecta afuera del arma.

En armas semiautomáticas, la fuerza que se ejerce sobre el disparador produce el disparo de un solo cartucho, y por mucho que este se siga apretando no se efectuarán otros disparos sucesivos. Al dejar de presionar el llamador, éste regresa a su posición normal volviendo a reactivar el mecanismo, preparando de nueva cuenta el arma para el siguiente disparo.¹⁶

En armas automáticas no se produce tal interrupción, quedando libre el percutor, o martillo que se montan constantemente por la acción de retroceso y avance del bloque del cerrojo, originando una continuidad de los disparos, efecto conocido como ráfaga. Tal acción sucede mientras se siga presionando el llamador, o hasta que se agote el abastecimiento de los cartuchos en el cargador.

2. 2. 5 Modificación de las armas de fuego.

Cibrián (1988) refiere a este respecto, que la gran mayoría de las armas que se encuentran en nuestro país, provienen legal o ilegalmente

¹⁶ CIBRIÁN VIDRIO, op. cit. p. 211.

de los Estados Unidos, éstas generalmente son comercializadas para la población civil de aquel país con sistema de disparo semiautomático, entre ellas, armas modificadas que en su mayoría corresponden a los fusiles de tipo AK-47, seguidos por rifles AR-15, y los Subfusiles Uzi, incluso las pistolas Browning Hi-Power de calibre 9 mm Parabellum. También se comercializan conjuntos de accesorios para efectuar cambios en determinadas armas, o bien la habilidad y experiencia de armeros en nuestro país, pueden realizar dichas alteraciones.¹⁷

Para detectar si un arma se encuentra en condiciones de disparar en ráfaga, se puede recurrir a un pequeño examen que consiste en mantener presionado el llamador con el dedo de una mano, y con la otra acerrojar varias veces el arma, si se observa que el martillo permanece montado, entonces se dispara en seco, y se procede nuevamente a acerrojarla, para comprobar que el arma dispara en forma semiautomática. En caso de que el martillo se desplace acompañando al bloque obturador o corredera, entonces se arroja en varias ocasiones dejando presionado el llamador, si el martillo sigue acompañando al cierre significa que el arma se encuentra en condiciones de disparar en ráfaga.

Para un examen más preciso, es necesario desarmar parcialmente el arma y observar las posibles alteraciones de los mecanismos que provocan la percusión de los cortes sobre las palancas de activación del llamador, aumento de una tercera posición de la palanca selector de la cadencia del disparo, y la inclusión de piezas soldadas ajenas al

¹⁷ Op. Cit. P. 312

mecanismo original. Lo que en su momento debe ser fotografiado con detalle, para acreditar las modificaciones que se hayan efectuado.

Para hacer un análisis completo y confirmar las alteraciones en las armas, sería conveniente efectuar disparos de prueba en instalaciones adecuadas, previniendo todas las medidas de seguridad posible, para estar en condiciones de rendir un dictamen satisfactorio en tal sentido, aun cuando la estructura del artefacto presente en alguna leyenda que indique que el arma funciona de manera semiautomática, lo que también debe explicarse.

2.2.6 Artefactos Convertidos en Armas de Fuego.

Es común que se vendan sin mayores restricciones artefactos de juguete que se presentan como imitaciones de verdaderas armas de fuego, lo que por ser baratos, son comprados cotidianamente, y donde cabe destacar; se procede a realizar modificaciones sobre tales artefactos, con la intención de que estos puedan disparar verdaderos cartuchos de armas de fuego.

Sin embargo, la mayoría de las veces se tiene un total desconocimiento sobre los efectos físicos que se suscitan al disparar armas de fuego, pasando por alto la inadecuada y deficiente calidad de los materiales que se emplean para fabricar estos objetos de juguete, los que no tendrán la capacidad de resistir las altas presiones que se generan por la deflagración del propelente, así como la desmedida

ficción producida por el proyectil durante el desplazamiento en el interior de un cañón aún cuando se trate de cartuchos de baja potencia, como los de fuego anular calibre 22 Corto, Largo o Long rifle, los que de manera inevitable van a provocar fracturas e inclusive fragmentación de los metales endebles que conforman las diferentes estructuras de dichas imitaciones de armas, lo que representa un gran riesgo para el usuario del artefacto.¹⁸

Es importante señalar que, en la mayoría de los casos, quienes se dedican a modificar los artefactos, utilizan materiales y mediadas que no coinciden con las de un arma original, lo que con relación a la disciplina de mecánica de armas; es común que a los peritos en balística forense se les presenten casos de esta naturaleza, los que a su vez tendrán que determinar si uno de éstos artefactos modificados puede considerarse como verdadera arma de fuego. Por lo tanto, de acuerdo a la deficiente o adecuada modificación, el perito deberá efectuar una serie de experimentos, para resolver si es o no un arma de fuego.

Charles (1989; en Cibrián 1998) propone dos principios en los que se pueden fundamentar tales juicios, consisten en lo siguiente:

a) Si el artefacto es capaz de disparar un proyectil , incluso en una sola oportunidad, y que éste pueda ocasionar heridas graves, sobre otra

¹⁸ Vg. Los revólveres de "salva" que son fabricados en nuestro país destinados a emplear cartuchos de fuego anular sin pólvora y sin proyectil, que tienen la forma de una bellota de similar apariencia a los cartuchos de calibre .22 Corto. Los cartuchos de salva, tiene la función de producir una detonación semejante al disparo de una verdadera arma de fuego.

persona, aún cuando el revólver posteriormente quede completamente inutilizada, el perito tendrá que determinar que corresponde a una verdadera arma de fuego.

b) El caso contrario se presenta cuando se detecta que el cilindro del revólver presenta fisuras, y que no se alinea adecuadamente con el eje del cañón, en el que es muy arriesgado efectuar disparos de prueba, representando un peligro mayor para el propio usuario del artefacto, por la posible fragmentación que ocasionará el proyectil al impactarse con la misma estructura del cañón, o bien que la recámara del cilindro no resista las presiones del disparo del cartucho, por lo tanto, no puede considerarse como una verdadera arma de fuego.

Cabe aclarar que cuando se presenta algún evento criminal, donde uno de éstos revólveres se viera involucrado, y donde se hayan recolectado casquillos o proyectiles indicios, los peritos deberán realizar los correspondientes exámenes forenses, previniendo la seguridad personal en caso de que se tengan que efectuar disparos de prueba con tal revólver, necesarios para desarrollar los respectivos estudios comparativos de las impresiones de las marcas de las herramientas. En el caso de que este artefacto se encuentre en condiciones deficientes de funcionalidad, solo se debe manifestar en el dictamen las consideraciones propias al asunto.

La fabricación y/o modificación de "las armas hechizas", es bastante sencilla, considerando que el ingenio de los humanos no tiene límite, bastando aplicar simples conocimientos de física para elaborar un

artefacto de propósitos sencillos o complejos, empleando materiales comunes y baratos, como tubos, muelles o resorte, madera y hasta partes de desecho.

Como se ha venido señalando la balística es una rama de la mecánica aplicada, que trata del movimiento y características del comportamiento de los proyectiles así como los fenómenos que los acompañan, por ello el estudio general de la balística abarca la gran variedad de manifestaciones que se suscitan desde que la pólvora contenida en el cartucho es deflagrada, ello origina las altas presiones que a su vez desplazan al proyectil a lo largo del cañón del arma, para posteriormente ser expulsado por la boca del mismo, involucrando su trayectoria en el espacio y los estragos que provoca al impactarse sobre cualquier estructura.

Por lo que el arma de fuego dentro de este contexto, toma real importancia ya que los seres humanos han aplicado todo su ingenio bélico en la constante búsqueda de artefactos cada vez mas eficaces, con la firme intención de obtener la máxima capacidad de destrucción, tal es el caso de estos artefactos, ya que hoy en día se encuentran en una gran variedad y para diversos fines; abarcando elementos de fabricación y diseño que permiten su desarrollo y eficacia, hasta llegar a la precisión y poder alcanzados en la actualidad. Sin embargo, cabe destacar que el ingenio del hombre también ha dado como resultado ha dado como resultado la fabricación y/o modificación de armas de poca calidad conocidas como hechizas, las que en ocasiones funcionan como si fueran originales.

CAPÍTULO III

LAS ARMAS DE FUEGO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD

La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

Es patente recordar que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los habitantes del territorio nacional el derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, en esquila y con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana, la misma disposición constitucional establece que la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

De esta guisa, en el contexto de necesidad de una política de seguridad pública integral, el control de su posesión, aparece como una estrategia legal para reducir los índices de circulación de armas ilegales que potencian el accionar de los delincuentes, tanto en la cantidad de hechos como en la gravedad de los mismos.

Sin embargo, las estadísticas siguen demostrando la persistencia de los delitos con violencia en los que intervienen armas de fuego.¹ Las denuncias por portación de arma de fuego, supera en doble el decomiso diario de armas, ello sin tomar en cuenta los hechos donde aparecen armas que no son denunciados o las querellas presentadas ante la Representación Social del fuero común en toda la República.

El control del Estado en la materia de adquisición de armas de fuego y municiones, forma parte pues, de uno de sus cometidos esenciales, que es la seguridad pública, y en tal sentido resulta primordial que las armas en general, sean registradas y declaradas a los efectos de contar con un adecuado control con relación a la tenencia y porte de las mismas.

Para ello, al crearse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pugnaba para cumplir con el requisito constitucional de que la permisividad de la posesión y portación de armas de fuego fuese única y exclusivamente para la seguridad de las personas. Dado que Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se busca proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad,

¹ Cifras del último sexenio; mientras que los cuerpos de seguridad en el país decomisaron un promedio diario de 1879 armas, la población presentó ante el Ministerio Público Federal un promedio diario de 3631 denuncias por portación de arma de fuego.

y más todavía, de quienes en uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo.²

Se trata de garantizar que quienes adquieran armas, no representen riesgo ni peligro social alguno y sean idóneos en el manejo de las mismas, adecuando de esta forma el interés de la sociedad con el de los particulares.

3. 1 ARMAS PROHIBIDAS

Las armas de fuego constituyen, sin duda, una amenaza latente para la sociedad cuando el uso de ellas va más allá del derecho a la seguridad personal y son utilizadas como medio delictivo, por ello, siguiendo los lineamientos del precepto constitucional, las leyes determinan cuáles son aquellas cuyo uso es prohibido.

Al expedirse la Constitución Federal de 1917, aun cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. En el texto del artículo 10 constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la Nación reservara para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere por

² Exposición de Motivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Cámara de Senadores. 25 de Octubre de mil novecientos setena y uno.

prohibidas. Asimismo, se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía.

Sin embargo, es acertado referir que todavía las normas no adecuan sus argumentos acordes a la realidad social, al no determinar con exactitud cuales son las armas, o el tipo de arma al que puede tener acceso una persona de la sociedad civil.

En tal virtud, aun no se cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de la tecnología moderna que imposibilita enumerarlas exhaustivamente, se prefiere señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las Fuerzas Armadas.

En primer término, el dable reproducir el precepto constitucional que autoriza la posesión y portación de armas, con exclusión de las de uso exclusivo del ejército y fuerza armada, el cual refiere lo siguiente.

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

Congruente con el precepto constitucional, la posesión y portación de armas se otorga con excepción de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las prohibidas por la Ley.³

Así, a partir del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y dos,⁴ las armas prohibidas eran las que señalaba el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, tal como lo dispone la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos en su artículo 12, a saber:⁵

***“ARTICULO 12.-** Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.”*

Actualmente, el aplicable, por ser materia federal, es el Código Penal Federal, mismo que dispone en lo conducente:

“TITULO CUARTO

Delitos contra la seguridad pública

CAPITULO III

Armas prohibidas

³ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁴ Fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo a su primer artículo transitorio, toda vez que las misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero de mil novecientos setenta y dos.

⁵ “La excepción a la regla lo constituye el artículo 21 de la ley de merito cuando permite poseer armas de las prohibidas por la ley y consideradas como uso exclusivo, con la salvedad de que se demuestre que dichas armas tienen valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.”

“ARTICULO 160.- *A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso. --- Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. --- Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos”.*

“ARTICULO 161.- *Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.”*

“ARTICULO 162.- *Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: --- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas; --- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario; III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160; -- - IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y --- V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. --- En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. --- Los funcionarios y*

agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.”

“ARTICULO 163.- *La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes: --- I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y --- II.- El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes: --- a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y --- b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.”*

De esta manera se puede definir que éste ordenamiento tampoco da una definición exacta de cuáles son las armas prohibidas para los particulares, limitándose únicamente a definir en su artículo 160 lo siguiente:

“A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso”.

Luego entonces, de los preceptos descritos se desprende que las armas prohibidas no son exclusivamente las armas de fuego, sino cualquier instrumento que sirva para agredir y causar con ello un daño. Tal es el caso de las navajas o cuchillos, y así lo describe jurisprudencia de texto y rubro siguiente:⁶

“ARMAS PROHIBIDAS. LO SON LAS NAVAJAS Y LOS CUCHILLOS, AUN CUANDO EXPRESAMENTE NO SE INCLUYAN EN EL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. *Conforme a la disposición de referencia, son armas e instrumentos prohibidos los puñales, verdugillos y demás armas similares ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, así que es factible establecer que puñales y verdugillos, por su naturaleza, son objetos para inferir heridas, y entran en el concepto de las denominadas armas blancas, de modo que siendo instrumentos ofensivos, al igual que otros, como las navajas y los cuchillos, debe considerarse que son aptos para inferir heridas punzocortantes, y aun cuando éstos no se enuncien en el citado precepto legal como armas o instrumentos prohibidos, se actualiza la portación como conducta antijurídica, porque la enumeración que allí se contempla es ejemplificativa y no exhaustiva de las armas que deben conceptuarse como prohibidas, precisamente por la potencialidad ofensiva que viene a constituir un peligro para la seguridad pública por quienes en forma indiscriminada las portan.”*

⁶ Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/18, página 829.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 60/99. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Amparo en revisión 480/99. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 572/99. 27 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Rogelio Reséndiz Ramírez.

Amparo directo 494/99. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

Amparo directo 363/2001. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

En general, cualquier objeto con características similares constituye un arma de las prohibidas por las leyes aplicables, aun y cuando no sean de uso exclusivo.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina cuales son las de uso exclusivo del ejercito, armadas y fuerza aérea, a saber en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTICULO 8.- *No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.”*

Sin embargo, más acertadamente define cuáles son de uso exclusivo cuando refiere en su artículo 11:

“ARTICULO 11.- *Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: --- a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial. --- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores. --- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. --- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres. --- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial. --- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta. --- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones. --- h).- Proyectiles-*

cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento. --- i).- Bayonetas, sables y lanzas. --- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento. --- k).- Aeronaves de guerra y su armamento. --- l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas. [...]”

Sin embargo, se vuelve a arribar al desconcierto cuando en su penúltimo párrafo del artículo precedente refiere:

“En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra”.

Esta ambigüedad, también se presenta cuando la ley relativa refiere que los utensilios o herramientas de trabajo no se consideran como prohibidas, con la salvedad de que su uso se limite al lugar del trabajo de que se trate.

El artículo de referencia dice lo siguiente:

“ARTICULO 13.- *No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará*

al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. --- Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias.”

No obstante lo anterior, la discrepancia ocurre cuando dichos utensilios son utilizados como arma, o cuando concurren fuera del lugar al que habitualmente están destinados.

Así las cosas, cualquier objeto similar a los prohibidos por las leyes, obtiene la característica de arma prohibida, cuando su uso sea con la finalidad de agredir o causar un daño, y que además, ocurra fuera del lugar de trabajo.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:⁷

“ARMAS PROHIBIDAS, LO SON LOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO CUANDO SE UTILIZAN FUERA DEL AMBITO DONDE SE DESEMPEÑAN LAS LABORES. *Los instrumentos de trabajo se consideran armas prohibidas cuando se portan o emplean fuera del ámbito donde se desarrollan las labores relativas a la actividad laboral, por lo tanto, tal conducta sí es constitutiva de la integración del ilícito de portación de armas prohibidas.”*

⁷ Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 117.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 99/89. Timoteo Michúa Cedillo. 7 se junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Reitera criterio de la Jurisprudencia 28/85, Segunda Parte.

Asimismo, comparte criterio el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito al pronunciar la tesis de texto y rubro siguiente:⁸

“ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. *Tratándose de armas prohibidas que a la vez puedan ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de arma prohibida”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 168/93. Miguel González Velasco y otro. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

⁸ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Enero de 1994, página 168.E

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, jurisprudencia 192, pág. 345.

Más ampliamente el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, establece las características y circunstancias de los instrumentos de trabajo para ser considerados como armas prohibidas, a saber en la tesis siguiente:⁹

“ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO CONSIDERADOS COMO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). *De conformidad con el texto del artículo 219 del Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, los elementos que conforman el cuerpo de dicha figura delictiva, son: a) la portación, fabricación, importación o acopio de un instrumento; b) que esa conducta se realice sin un fin lícito; y, c) que dicho instrumento sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas. Para dar una adecuada interpretación del artículo referido, debe entenderse que el sujeto activo comete ese ilícito, cuando porte un instrumento que asegura utilizar en sus actividades laborales, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, pues, en tal caso, ningún motivo o fin lícito tendría el que lo trajera consigo, ya que por*

⁹ Octava Época. Instancia: COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Noviembre de 1992. página 226.

las características naturales del instrumento (cuchillo), representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 206/92. Filiberto Alcaya Jaime. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

Amparo directo 178/92. Demetrio Yáñez Pérez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.

No obstante lo anterior, si bien es cierto existen criterios que a razón de la interpretación legal, determinan que podrán ser consideradas como armas prohibidas las de características similares a las expresamente señaladas por la ley, también lo es que para arribar a ésta determinación, se debe tomar en consideración las particularidades reales de ellas para establecer el juicio, pues, de no contar con dichas similitudes, no puede concluirse como arma prohibida.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis número XV. 2o. 2 P siguiente:¹⁰

¹⁰ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Noviembre de 1994, página 413.

“ARMA PROHIBIDA, PORTACION DE. NAVAJAS, CUANDO SU POSESION NO CONFIGURA EL DELITO DE.

No cualquier navaja encontrada en posesión del acusado es constitutiva del delito de portación de arma prohibida, contemplado por el artículo 245, fracción I, del Código Penal del Estado de Baja California, puesto que para ello es necesario que el objeto del delito presente características equivalentes a los puñales, cuchillos y verdugillos, señalados expresamente como armas prohibidas, en la citada disposición legal, características que revelan la existencia de un instrumento punzocortante, cuya naturaleza intrínseca es potencialmente nociva, por su descripción, su tamaño que termina en punta y dimensión de su cacha. De no reunirse dichas características, el cuerpo del delito no puede configurarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/94. Jorge García Díaz. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Bajo esta tesis, si bien es cierto que la legislación determina cuáles son las armas consideradas prohibidas, también lo es que dichos preceptos resultan ambiguos, pues para arribar a tal determinación, en primer término, debemos atender a que el contenido de los mismos no refiere exclusivamente a las armas de fuego, sino en general a cualquier

objeto o instrumento que sirve para agredir, y en segundo término, a especificación por exclusión, de las de uso exclusivo y las permitidas a particulares, atendiendo éstas al domicilio particular y al lugar de trabajo, o donde habitualmente porten las herramientas o utensilios de trabajo.

3. 2 LEGALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO

Desde la Constitución Federal de 1857 se estableció que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portaren.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su Artículo 10 con la finalidad de combatir el pistolero: sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una ley de carácter federal que, acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas.¹¹

Para ello, las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, debe ser objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los

¹¹ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

hechos de sangre y el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Buscar proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes en uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero temor social.

La posesión y portación de armas a particulares es limitada, exclusivamente a las armas de las siguientes características:¹²

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

¹² Artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

El artículo 10 de referencia es del tenor siguiente:

“ARTICULO 10.- *Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes: --- I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular. --- II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia. --- III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.). --- IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre. --- V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30". --- VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional. --- VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que*

tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

La descripción legal del tipo de armas que puede poseer y portar el particular es limitada, sin embargo, debe atenderse al avance tecnológico aplicado al tipo de armas de que se trate al caso específico, toda vez que lo que se prohíbe es el calibre, no la marca o submarca del artefacto bélico.

Asimismo lo establece el criterio sustentado por el máximo tribunal al resolver el Amparo directo en revisión 165/2004 en sesión del 28 de abril de 2004, dando origen a la tesis de texto y rubro siguiente:¹³

“ARMAS DE FUEGO. EL ARTÍCULO 11, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

La mencionada garantía, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, que son aceptados y recogidos en nuestra Ley Fundamental, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades de la autoridad. Ahora bien, el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que las

¹³ Novena Época. Instancia: Primera Sala, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a. CIII/2004, página 365.

pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares a éstas, así como las 38" Súper y Comando y las de calibres superiores son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, de manera que dichas armas están prohibidas para los particulares, sin importar la marca de que se trate, pues únicamente señala, a manera de ejemplo, las Parabellum y Luger, precisando que las de características similares a éstas, y que indudablemente sean del calibre mencionado, se engloban en la misma hipótesis. En estas condiciones, dicho precepto, al ser preciso en su redacción, no puede considerarse violatorio de la garantía constitucional mencionada, pues la palabra "calibre" debe entenderse referida al diámetro interior de la parte o partes del arma de fuego donde es factible alojar el proyectil o proyectiles, como por ejemplo la parte del arma de fuego que se denomina cañón. Asimismo, el término "similares" se refiere al calibre del arma de fuego, que es el de 9 mm., por lo que el tipo penal descriptivo se colma cuando el sujeto infractor porta o posee un arma de fuego con un diámetro interior de nueve milímetros o mayor, independientemente de su marca, toda vez que puede corresponder a cualquiera otra de las mencionadas, siendo inconcuso que por cuestión de técnica y economía legislativa, en dicho precepto se precisó el calibre 9 mm., sin que se establecieran todas las marcas de armas de fuego que existen de dicho calibre."

*Amparo directo en revisión 165/2004. 28 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román*

*Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:
Rosalba Rodríguez Mireles.*

Las de mayor calibre, sólo se autorizan a quienes practiquen el deporte de charrería, como complemento del atuendo, pero con la limitante de que aquellas, deben estar descargadas.¹⁴

3. 2. 1 DE LA POSESIÓN Y PORTACIÓN.

El precepto constitucional determina cuáles son las armas que pueden poseer los particulares para su seguridad y legítima defensa, exceptuando pues, las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Sin embargo, la ley federal no es clara al respecto, toda vez que no determina la cantidad de armas que se pueden poseer para la seguridad y legítima defensa, dejando esta situación a la espontaneidad del particular, con la única condición de que manifieste a la Secretaría de la Defensa Nacional su posesión.

En corolario a lo anterior, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos refiere lo siguiente.

¹⁴ Artículo 10, último párrafo.

“ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.”

La manifestación debe hacerse en un plazo de treinta días, por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.¹⁵

Esta declaración se hace extensiva a las personas físicas y morales, públicas y privadas, según lo dispone el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su numeral 11, a saber:

“ARTICULO 11.- Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones.”

Asimismo, se permite la posesión de armas a coleccionistas o museos, previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, según lo disponen los siguientes artículos de la ley de merito:

¹⁵ Artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“Los servidores públicos y jefes de los cuerpos policíacos federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la misma manifestación que la requerida a los particulares.”

“ARTICULO 20.- Los Clubes o Asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señala el Reglamento.”

“ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.” --- También podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. --- Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.”

“ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas.”

“ARTICULO 23.- Las armas que formen parte de una colección podrán enajenarse como tal, o por unidades, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes”.

No debe pasar por alto que tal manifestación, así como el registro de armas no significa reconocimiento alguno de la propiedad y legitimación de su posesión, así como ni de su licencia para portación, según lo dispone el mismo reglamento de la ley de la materia.

Asimismo, se hace una digresión al respecto cuando establece que para poseer más de dos armas, debe justificar su poseedor dicha necesidad, cuando por obvio de razones, así debe ser aunque se trate de una sola arma.

El artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina lo siguiente:

“21.- Si se manifiesta más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio los interesados deberán justificar esa necesidad.”

No obstante lo anterior, como se ha referido, que para poseer una sola arma en el domicilio particular, se debe justificar la necesidad de poseerla, por lo que resulta inconcuso a ésta determinación dicha justificación en tratándose de un arma o de más de dos.

Es así, toda vez que se requiere licencia para la portación de armas, tanto para personas físicas como morales, para lo que se debe cumplir con los siguientes requisitos:¹⁶

I. En el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

c) Cualquier otro motivo justificado.

¹⁶ Artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

II. En el caso de personas morales:

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

1) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

2) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

La constancia de registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación. La manifestación de las armas contendrá los siguientes datos:¹⁷

a).- Nombre y apellidos paterno y materno del interesado.

b).- Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación.

c).- Nacionalidad.

d).- Lugar de residencia y domicilio particular.

e).- Características del arma, y

¹⁷ Numeral 13 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

f).- Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

Asimismo, en las solicitudes de las licencias particulares se deben proporcionar los siguientes datos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- *En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos: --*
- I.- Nombre y apellidos (paterno y materno). --- II.- Sexo. --- III.- Edad. --- IV.- Nacionalidad. --- V.- Domicilio y tiempo de residencia. --- VI.- Estado civil. --- VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación. --- VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado. --- IX.- Grado de estudios, y --- X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.”

Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,¹⁸ se comprobarán de la siguiente manera:¹⁹

¹⁸ Los requisitos a que se hace alusión son los siguientes: --- I. En el caso de personas físicas: --- A. Tener un modo honesto de vivir; --- B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional; --- C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; --- D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas; --- E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y --- F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por: --- a) *La naturaleza de su ocupación o empleo;* o ---

1o.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2o.- El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, con la Cartilla oficial correspondiente.

3o.- La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.

4o.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5o.- La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrado.

b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o --- c) Cualquier otro motivo justificado. --- También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

¹⁹ Artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Bajo esta cognición, las licencias para portación de armas pueden ser particulares o oficiales, las particulares para el caso de personas físicas y morales, así lo dispone el artículo 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al referir:

“ARTICULO 25.- *Las licencias para la portación de armas serán de dos clases: --- I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y --- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó”.*

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y las demás disposiciones legales aplicables.²⁰

²⁰ Artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Asimismo, refiere que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, para portar armas, no requieren de licencia, salvo en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos.

“Tratándose de clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charros, iniciaran sus tramites presentando ante la Secretaría de la Defensa Nacional, una solicitud con los siguientes documentos: I.- *Copia del acta constitutiva, certificada por Notario Público.* --- II.- *Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la Entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, del Jefe del Departamento y del Delegado correspondiente.* --- III.- *Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda.* --- IV.- *Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería.* --- V.- *Compromiso por escrito de: --- a).- Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados.* --- b).- *Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley.* --- c).- *Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros.* --- d).- *Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.* --- e).- *Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.* --- *Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que*

A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de que acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.²¹

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20 de la Ley.

²¹ Artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

El derecho a poseer armas se limita al domicilio del particular, por lo que su posesión fuera del mismo constituye posesión injustificada sancionada por las leyes.²²

Así lo determina el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando dispone lo siguiente:

“ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de

²² En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas. Así lo dispone el artículo 34 de la ley relativa.

la Defensa Nacional, para su registro. --- Por cada arma se extenderá constancia de su registro”.

Bajo esta tesitura resulta claro que la inobservancia a lo anterior será sancionado, ello de acuerdo a las circunstancias de su posesión.

Resulta aplicable la tesis número XIX.5o.3 P de la Novena Época emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, julio de dos mil cuatro, página mil seiscientos setenta y seis, de texto y rublo siguiente:²³

“ARMA DE FUEGO. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE PORTACIÓN SI UNA PERSONA LA TRAE CONSIGO EN SU DOMICILIO. *El artículo 10 de la Constitución consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se encuentra reproducida en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a la persona que las posea la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción*

²³ Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 73/2004-PS en que participó el presente criterio.

administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Así, si la propia Constitución Federal permite que un gobernado posea armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, es evidente que el Constituyente debió tomar en consideración que esa posesión implica su portación dentro del domicilio, con el consecuente grado de riesgo para los diversos habitantes del mismo e inclusive para los vecinos, pues de otra manera no se podría utilizar para la seguridad y legítima defensa del gobernado, pues dicha posesión incuestionablemente implica su portación dentro del domicilio para salvaguardar sus bienes jurídicos”.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 180/2004. 6 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza.
Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.*

Así las cosas, la posesión de armas de fuego se limita exclusivamente al domicilio del particular, en donde además, debe contar con la licencia respectiva para su posesión, por lo que previamente tiene que realizarse la manifestación correspondiente, toda vez que caso contrario, se hace acreedor a sanción administrativa, ello con independencia de cualquier otra circunstancia. Así lo dispone el numeral 77 de la ley aplicable:

“ARTICULO 77.- *Serán sancionados con diez a cien días multa: --- I. **Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación** de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; --- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado; --- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y --- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley. --- Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.”*

Para que la normativa se traduzca en la práctica común de que el adquirente, tenedor o portador de armas sin registrar opte por regularizar su situación, con el objeto de que el Estado posea una información actualizada y completa, acerca de las armas existentes en el país, como de los titulares de los derechos de tenencia y porte de las mismas.

Lo anterior sin olvidar que su posesión debe ser en el domicilio que se haya señalado para ese efecto, en el cual sea la residencia permanente del solicitante, así como de sus familiares.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala en su artículo 16 que para los efectos de control de la posesión de armas, las personas físicas deben señalar un único domicilio, el cual es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 16.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares.”

Asimismo el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece al respecto lo siguiente:

“ARTICULO 9o.- El domicilio de residencia permanente que declaren las personas físicas para los efectos de posesión de armas con fines de seguridad y legítima defensa, será en el que se habite. La falsedad del informe, implica posesión injustificada de armas. “

Con independencia de lo anterior, las autoridades civiles y militares, en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de su reglamento, están obligados a respetar la inviolabilidad del domicilio en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. --- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho

que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. --- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. --- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. --- Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. --

- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. --- Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ---

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial

podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. --- Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. --- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. --- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y

papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos. --- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. --- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Tratándose de las autorizaciones para los miembros de clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para coleccionistas o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría de la Defensa Nacional lo estime necesario.²⁴

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior.

²⁴ Artículo 16 del Reglamento de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, las licencias que autoriza la portación de armas, será para uso exclusivo de la persona a cuyo nombre sea expedida, y con las limitaciones territoriales en que aquella sea válida.²⁵

Las licencias particulares para portación de arma, faculta ésta, exclusivamente a las personas a quien se conceda, las cuáles podrán llevar en transito, dentro de su vehiculo, exclusivamente el arma amparada, toda vez que así lo refiere el artículo 29 del reglamento de la ley de la materia, al prescribir:

“ARTICULO 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.”

Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas a los lugares donde se utilicen.²⁶

No obstante a lo anterior, el máximo tribunal ha sustentado que se actualiza el delito de portación de arma de fuego, cuando el arma se porte en el vehiculo, en cualquier parte del mismo, con independencia del número de movimientos que se tengan que realizar para su apoderamiento.

²⁵ Artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

²⁶ Artículo 30 del reglamento de la ley aplicable.

La jurisprudencia a que se alude en el párrafo que antecede conforman al tesis número 1a/J. 195/2005, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, febrero de dos mil seis, página trescientos noventa y seis, de texto y rubro siguiente:²⁷

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE INTEGRA ESE DELITO CUANDO ÉSTA SE LLEVA CONSIGO, EN CUALQUIER PARTE DEL VEHÍCULO Y CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE EL SUJETO ACTIVO DEBA REALIZAR PARA ALLEGÁRSELA. *Tratándose del delito de portación de arma de fuego previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al vocablo "portar" debe darse un significado amplio que se traduzca en llevar consigo el arma prohibida, pues en caso de interpretar dicho elemento literal o gramaticalmente se llegaría al extremo indeseable de considerar que ese ilícito se configura cuando sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, el sujeto activo se apodere del artefacto bélico, lo cual contraviene la intención del legislador, reflejada en el proceso legislativo que originó las reformas tanto del artículo*

²⁷ Contradicción de tesis 81/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 195/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la ley de la materia, consistente en inhibir la portación de armas ante la inseguridad, temor y encono social que genera; máxime que el bien jurídico protegido en este caso es la seguridad y la paz de la colectividad. En ese tenor, y tomando en cuenta que el señalado delito es de los llamados de peligro, ya que la conducta que lo integra implica un riesgo para la seguridad y la paz social ante la posibilidad de que el sujeto activo con facilidad se allegue el arma cuando así lo decida, en razón de su cercana disponibilidad, resulta inconcuso que el ilícito mencionado se configura cuando el arma se encuentra en cualquier sitio del vehículo, ya sea la cabina, la guantera, la cajuela trasera, el motor, etcétera, independientemente del número de movimientos que el sujeto deba realizar para allegársela.”

Sin embargo, lo que refiere el máximo tribunal no contraviene lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en tratándose de armas permitidas, es decir, no se actualiza la hipótesis de referencia cuando el arma de que se trate sea de las permitidas, cuente con la licencia que ampare a dicha arma, y que su tenedor sea la persona a quién se expidió aquella.

Ahora bien, es dable hacer referencia que para la adquisición de las licencias respectivas, previo cumplimiento de los requisitos que para ello se establece, en tratándose de licencias particulares, se debe cubrir el pago correspondiente por los derechos de la misma.

Así lo dispone el artículo 22 del reglamento de la ley de la materia cuando refiere lo siguiente:

“ARTICULO 22.- *Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría. --- Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan. --- Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente. --- Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.”*

Como las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley realizan actividades para que los particulares obtengan su licencia de portación, se establece que causa derechos la expedición de las mismas; pero por la desigualdad económica del sector de ejidatarios y comuneros, como acto de justicia social se les exime del pago de los mismos.²⁸

Para que tal compensación tenga efecto, los ejidatarios y comuneros deben acreditar tener esa calidad, tal como lo dispone el artículo 14 del multicitado reglamento aplicable, al establecer:

²⁸ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

*“**ARTICULO 14.-** Los ejidatarios y comuneros entregarán el certificado que los acredite con tal carácter, expedido por el Presidente del Comisariado respectivo. La naturaleza del jornalero del campo se probará mediante certificación de la primera autoridad administrativa local, y en el Distrito Federal, por los Delegados correspondientes.”*

En las constancias de registro que se otorguen a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, se mencionará el arma y sus características cuya portación se autorice, así como vigencia y lugares donde pueda portarse.²⁹

3. 2. 2 DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El multicitado precepto constitucional que faculta a los particulares a poseer y portar armas, establece que la única finalidad para poder tener acceso a ese derecho, es que sea para la seguridad y legítima defensa.

Es necesario retranscribir el artículo en comentario:

*“**ARTÍCULO 10.-** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su **seguridad y legítima defensa**, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso*

²⁹ Artículo 24 del reglamento de la ley de merito.

exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”

Ahora bien, la prerrogativa para poseer armas es con la limitante de que su uso deba a salvaguardar la seguridad del poseedor y de las personas con quien habite, ello recordando que el derecho de poseer armas se circunscribe sólo al domicilio del particular, únicamente.

Conviene hacer las siguientes precisiones por cuanto se refiere seguridad y legítima defensa, y que fuera el motivo principal que tomó de sustento el legislador;

La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, en sentido más general, significa estar libre de cuidados.³⁰

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto demuestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario jurídico mexicano”, P-Z. Ed. Porrúa, Mex. Pp. 2885.

respetaran sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.³¹

Por cuanto hace a la legítima defensa, conviene hacer mención al respecto lo establecido por la legislación penal como excluyente de responsabilidad, que refiere:

*“**ARTICULO 15.-** El delito se excluye cuando: --- [...] IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en **protección de bienes jurídicos propios o ajenos**, siempre que exista **necesidad de la defensa** y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. --- Se presumirá como **defensa legítima**, salvo prueba en contrario, **el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; (...)**”*

³¹ Ídem. Pp 2885

Ahora bien, en espíritu del legislador, se expidió la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya finalidad, siguiendo las ideas constitucionales, se reguló el derecho de los particulares a poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa.

Sin embargo, los preceptos sobre los que se ciñó la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, traspasa aquellos pensamientos cuando en la misma legislación secundaria, se faculta al particular a poseer más de un arma, autorizando incluso, a más de dos armas, con el único requisito de que se solicite sea justificada.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es ambigua al respecto cuando dispone en su artículo lo siguiente:

“ARTICULO 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro. --- Por cada arma se extenderá constancia de su registro.”

Así las cosas, la legislación regula la posesión de manera enunciativa más no limitativa por cuanto hace al número de armas a que tiene derecho a poseer el particular, y así reitera en su artículo 24 cuando refiere que para portar “armas” se requiere licencia, dejando la posibilidad de portar más de un arma, a saber:

“ARTICULO 24.- Para **portar armas** se requiere la licencia respectiva. [...]”

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es clara en este sentido, toda vez que deja abierta la posibilidad de poseer más de dos armas, con el requisito, como tratándose de un arma, el de justificar su necesidad, así, su artículo 21 establece lo siguiente:

“ARTICULO 21.- Si se manifiestan más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad.”

Así pues, pareciera que la condición de seguridad y legítima defensa fuera cierta y su uso se realizara de manera indiscriminada para que una sola arma resulte insuficiente para garantizar la seguridad, si de lo que se trata es de garantizar que quienes adquieran algún tipo de arma, no representen riesgo, ni peligro social alguno y sean idóneos en el manejo de las mismas, adecuando de esta forma el interés de la sociedad con el de los particulares.

Más aún, la misma ley relativa permite poseer hasta quinientos cartuchos tratándose de un arma, lo que a simple vista denota por demás encarecido la permisividad de la compra de cartuchos.

El artículo 10 Bis de la ley de la materia refiere en lo conducente:

“ARTICULO 10 BIS.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas.”

A su vez el artículo 50 establece lo siguiente:

“ARTICULO 50.- Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares: --- a).- Hasta 500 cartuchos calibre 22. --- b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes calibres. --- c).- Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, enlatada o en cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitutivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas. --- d).- Hasta 200 cartuchos como máximo, para las otras armas permitidas. --- El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona.”

En esta tesitura, resulta claro que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sobrepasa el espíritu del constituyente del 17, y las ideas sobre las cuales se ciño.

3. 2. 2. 1 El arma como elemento de protección.

La idea del arma como algo que protege al poseedor reside básicamente en un argumento disuasorio. Dado que, la probabilidad de lesión o muerte de cualquiera de los participantes en un enfrentamiento armado es grande e ineludible, los defensores de que los ciudadanos se armen confían justamente en que alguien posea un arma para no tener que usarla.

Así, si los atacantes se saben que la víctima puede estar armada es posible que desistan de su acción antes de iniciarla. Y si intentan una agresión con un arma de menor poder destructivo, un cuchillo por ejemplo, deberá parar al ver que la víctima empuña un arma de fuego.

Es indudable que hay casos en que un acto de violencia puede ser evitado si la víctima tiene un arma de fuego. La cuestión es si estos casos son más o menos frecuentes que los casos en que el desenlace es peor justamente por causa de la presencia del arma.

Una vez que fallan estos elementos disuasorios, le resta a la persona usar su arma para defenderse contra el atacante armado, pero esto ya implica un riesgo considerable. Si el agresor, como suele suceder, cuenta con el elemento sorpresa, el intento de recurrir al arma puede ser aún más peligroso. De esa forma, el principal valor de protección del arma sería la disuasión.

Así, se dice que una de las ventajas del arma de fuego sería proteger especialmente a aquellos colectivos que no tienen fuerza física para defenderse de otra forma, como las mujeres y los deficientes físicos. El arma de fuego, un instrumento simple que puede ser usado con un esfuerzo físico mínimo, iguala a estos grupos con el resto de la sociedad porque les confiere el mismo poder letal que a los otros.³²

El objetivo ideal de los defensores de las armas en las manos de los ciudadanos sería que todos los ciudadanos de bien estuviesen armados, para aumentar la disuasión, mientras que a los criminales se les impediría el acceso a las armas. Aquí encontramos uno de los pilares centrales de la visión de los defensores de las armas: una percepción dicotómica de la sociedad escindida en dos grupos claramente separados: los ciudadanos de bien y los criminales. Según esta visión, a los primeros habría que proporcionarles armas porque ellos las emplearán sólo para defenderse y nunca harán mal uso de las mismas. Los accidentes y los suicidios que podrían ocurrir con estas personas podrían ser evitados o disminuidos con campañas de prevención. Las restricciones deberían ser aplicadas sólo a los criminales, porque son ellos los que las usarán de forma indebida y criminal.³³

Esta visión de una sociedad claramente separada en dos grupos, que idealmente deberían ser fáciles de identificar, es imprescindible para que la idea de armar a unos y desarmar a los otros tenga sentido.

³² KATES, Don. "Firearms and Violence: Old Premises and Current Evidence" en Graham, H. & Gurr. T. (eds.) *Violencia en América*. Pp 201

³³ CANO, IGNACIO. "Sociedad sin violencia". Conferencia sobre impacto de las armas sobre la violencia.

Paralelamente a este principio de la sociedad dividida en dos grupos enfrentados --el bien y el mal- surge, la mayoría de las veces de forma implícita, la idea de "armas del bien" y "armas del mal". Las primeras serían las que están en posesión de los ciudadanos respetuosos de la ley, que cuentan con el registro correspondiente y las usan para su protección. Las segundas serían irregulares, no estarían debidamente registradas y serían usadas con intención criminal. Según esta lógica, la solución sería acabar con las armas del mal y promover las armas del bien.³⁴

Uno de los argumentos más comunes de esta corriente contra una política de desarme general de la sociedad es que una prohibición de poseer o portar armas afectaría en la práctica fundamentalmente a los, ciudadanos de bien y mucho menos a los criminales, lo que no deja de ser cierto. En esta línea, el desarmamento civil dejaría aún más desprotegidos. a los ciudadanos de buena voluntad y aumentaría el desequilibrio frente a los criminales que podrían actuar libremente sin miedo a que sus víctimas estuviesen armadas. Así, el desarmamento eliminaría "las armas del bien" y sería inocuo para "las armas del mal".

No obstante, en tratándose de cualquier sociedad, el número de armas (disponibles) siempre será suficiente para armar a los pocos que quieren obtenerlas y usadas ilegalmente.

³⁴ KILLIAS, Martín & VAN KESTEREN, Jhon. "Armas, crimen violento y suicidio en 21 estados". Vol. 43. pp 429-448

En el debate sobre armas hay muchas personas que defienden posiciones de principio que están ancladas en valores, normas morales y juicios de valor. Así, para muchos el arma es un objeto moralmente reprobable que tiene como objetivo dañar a otros y como tal debe ser intrínsecamente combatido. Para otros, habría un derecho ciudadano, casi sagrado, a portar armas como forma de defensa, especialmente en épocas en que el estado es incapaz de proveer la seguridad necesaria y de proteger a sus ciudadanos. Sin embargo, al margen de estas posiciones de principio, hay muchos otros ciudadanos que deciden su opinión en función de la utilidad o del peligro de las armas, es decir, realizan un cálculo implícito de costo-beneficio que coloca en una balanza por un lado los beneficios que el arma puede traer, en términos de protección, y por otro el riesgo que ellas pueden suponer. Para ellos, la evidencia empírica existente sobre protección y riesgo puede ser decisiva a la hora de comprar o no un arma y a la hora de apoyar o no una propuesta de legislación en este sentido.³⁵

3. 2. 2. 2. El arma como elemento de riesgo.

El análisis que conforma el arma se puede dividir en dos; a) riesgos directos para el portador; y b) riesgos para la sociedad.

Por cuanto hace al riesgo que corre agregado al poseedor de un arma de fuego, se desprende lo siguiente:

³⁵ Op. Cit. CANO. “Sociedad sin violencia”

a) El arma en casa puede aumentar el riesgo de suicidio para el propietario o para los miembros de su familia;

b) Poseer un arma puede incrementar el peligro de accidentes, incluso letales, para del propietario y otros miembros de su familia;

c) Poseer un arma puede elevar el riesgo de que su poseedor cometa una agresión de consecuencias graves o fatales. Incluso cuando la persona compró el arma con el deseo exclusivo de protegerse, puede acabar perdiendo la cabeza en una disputa doméstica y hacer uso del arma. Una pelea que habría acabado en un pequeño conflicto puede tener un desenlace fatal si el arma de fuego es utilizada. Por otro lado, la persona que compró un arma de fuego para defenderse también puede iniciar una carrera criminal con ella en un momento posterior.

d) Intentar defenderse con un arma de un agresor igualmente armado puede provocar una tragedia. Varios estudios³⁶ muestran que cuando un ladrón utiliza un arma de fuego hay menor probabilidad de que actúe con violencia física, pero si la víctima intenta contraatacar con otra arma de fuego puede sufrir un daño superior a la pérdida de propiedad: heridas o incluso la muerte. En este sentido, un elemento fundamental es la intención del agresor. Si el atacante tiene una intención homicida desde el principio, o sea si "viene a matarme", el escenario del arma de fuego como protección puede tener más sentido,

³⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *United Nation Commission on Crime Prevention and Criminal Justice*. Estudios sobre la regulación de las armas de fuego. Vienna. 2000

dado que la pasividad no resolverá el problema. Sin embargo, si el agresor pretende cometer un crimen contra la propiedad y el arma es sólo un instrumento de control de la víctima, entonces la ausencia de reacción puede no salvar a la víctima de la pérdida material pero puede protegerla de un mal mayor. De hecho, en las metrópolis latinoamericanas, el miedo principal que lleva a las personas a querer armarse es la posibilidad de un detrimento en el patrimonio;

e) Intentar defenderse contra un agresor con un arma puede provocar que éste le arrebatase el arma a la víctima y la use contra ella. No se puede olvidar que normalmente el agresor cuenta con el factor sorpresa, que hace probable que la víctima no pueda ni siquiera tener acceso a su arma en el momento de la agresión y que, caso lo consiga, lo haga en situación de desventaja.

Al margen de los riesgos que implica para una persona llevar o poseer un arma, hay otros riesgos, los que indirectamente afectan a la sociedad, producto del hecho de que otros, posean o porten armas de fuego, a saber;

a) El uso indiscriminado de las armas, derivado del número permitido de cartuchos, quinientos, y que pueden provocar un número mucho mayor de víctimas accidentales, las llamadas "balas perdidas", que una agresión con cualquier otro método tradicional;

b) El derecho a portar armas, implica, por ende, que muchas personas andan armadas, lo que hace más probable que se tenga

acceso a ellas con mayor facilidad y que haga uso de ella a la menor provocación, con miedo de que alguien vaya a sacar su pistola para defenderse;

c) Si hay un gran número de armas en la sociedad, inclusive cuando todas ellas fueron fabricadas, compradas y registradas legalmente, es más probable que algunas de estas armas acaben siendo usadas para cometer crímenes, bien porque alguno de los legítimos poseedores las usa con una intención equivocada o bien porque los criminales profesionales se hacen de ellas a través de reventas, robos o hurtos.

Así, en la medida que se tiene derecho a poseer y portar armas, para la seguridad y legítima defensa, se alienta al riesgo latente de que estas sirvan para agredir o causar un daño.

Otro factor implica que la abundancia de armas en el mercado, haga disminuir el precio de las mismas, provocando que más personas tengan acceso a ellas, incrementando el riesgo en la sociedad.

La cuestión fundamental del derecho constitucional de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de los particulares, se coloca en que si la posesión de un arma para la protección personal incrementa la seguridad para el poseedor o incrementa el riesgo social. Está fuera de toda duda que siempre habrá casos individuales en que un arma pueda proteger a alguien y otros casos en que el arma provoque un daño mayor a la persona.

3. 2. 2. 3. El arma como elemento de seguridad psicológica.

La curiosidad humana lleva a la observación de las situaciones y acontecimientos que se desarrollan a nuestro alrededor y la voluntad de saber lleva a la mente humana a sistematizar dichas observaciones en forma de informaciones y datos que sirvan para elaborar conceptos y teorías sobre la realidad.³⁷

Por ello, sin duda alguna, la posesión de un arma de fuego coloca a su tenedor en un plano de ventaja para quien no la posee, derivado del grado de afectividad para causar un mal físico. De ahí de que quién posea un arma se coloca protegido contra una agresión.

La interacción del sujeto en la misma sociedad determina el grado de riesgo a que se encuentra expuesta ésta, mientras el acceso a la armas de fuego sea cada vez más probable, el riesgo aumenta. Si ese derecho para la defensa, traspasa los límites de la defensa legítima, necesariamente deja de ser una prerrogativa para la seguridad.

Dice Freud,³⁸ “cuando al individuo se le enseña que puede hacer uso de lo medios que la misma sociedad le muestra, debemos pensar en medidas para restringirle”.

³⁷ ALSINET, Carles. “La mente criminal: Teorías explicativas del delito desde la psicología.” Porrúa. P.21.

³⁸ FREUD, Sigmund. “Psicología de la sociedad”. Ed Themis, p. 76.

Por tal motivo, el derecho constitucional de poseer y portar armas no implica una igualdad jurídica, toda vez que el mismo, no presume su uso indiscriminado, toda vez se establecen las condiciones y requisitos para hacer efectiva tal prerrogativa.

Así las cosas, la posesión y portación de armas de fuego implica un factor de riesgo en la medida en que se faculta su uso por situaciones de seguridad, toda vez que la posesión en el domicilio, necesariamente implica hacer uso de las armas en situaciones de riesgo, y no precisamente por quién esta facultado para poseerla. Es decir, la posesión de un arma en el domicilio familiar no presume que ésta sea utilizada por la persona a quien se expidió la licencia respectiva en situaciones de alarma, luego entonces, si la permisividad de dicha posesión presume que su tenedor se encuentra facultado para hacer uso del arma permitida, no así para quienes habiten el domicilio registrado, por lo que el riesgo aumenta.

La posesión de un arma de fuego trasciende más allá de que su uso se hará para protección, ya que psicológicamente su sola tenencia se relaciona, erróneamente con la seguridad. En este contexto, los motivos racionales, vinculados a la protección y al riesgo, para poseer o para rechazar un arma de fuego, es indudable que el arma es un objeto de fuerte carga simbólica.

El arma es, en primer lugar, un símbolo de poder, un artilugio que permite al poseedor, incluso si es inferior físicamente, dominar a los otros.³⁹

En el contexto del derecho constitucional de los particulares para poseer y portar armas, para su seguridad y defensa legítima es de gran influencia, incluso decisiva en el desencadenamiento de actos delictivos, por lo que se estudia no atiende exclusivamente al incumplimiento de lo establecido en la ley, sino en las medidas de seguridad derivadas de una educación armamentista vinculada socialmente.

3. 3. POLÍTICAS GUBERNAMENTALES

Es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedirse una reglamentación de todas las actividades relacionadas con las armas, se coadyuva al logro de ese propósito.⁴⁰

Así, armonizando con tal criterio, la ley de estudio refiere en su artículo 5, lo que a continuación se transcribe:

³⁹ “SEMINARIO PERMANENTE SOBRE VIOLENCIA, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN EL SALVADOR.” Universidad do estado do Rio de Janeiro.

⁴⁰ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“ARTICULO 5.- *El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo. --- Por razones de interés público, sólo se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esta Ley.”*

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en lo conducente lo siguiente:

“ARTICULO 5o.- *Las campañas educativas aludidas en el artículo 5/o. de la Ley, han de realizarse a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematógrafos, conferencias y otros medios de difusión pertinentes, así como en las instituciones docentes, principalmente en las escuelas primarias y de enseñanza media.--- La planeación de esta actividad en el nivel nacional, estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las de Gobernación y de la Defensa Nacional.”*

En este orden de ideas, es claro que le corresponde al Gobierno, en sus tres niveles, emplear los medios que sean necesarios para evitar el uso de armas de fuego, mediante la realización de campañas educativas, y que sea de manera permanente.

Las Secretarías de Gobernación y de Comunicaciones y Transportes, vigilarán que la propaganda para la venta de armas, en publicaciones impresas, radio, televisión, cinematografía o cualesquiera otros medios publicitarios, se limite a las de carácter deportivo y cinegético, y que no exalte tendencias a su empleo con fines de agresión.⁴¹

No obstante que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos tiene más de tres décadas de vigencia, aún no se han empleado verdaderas campañas para evitar que la población se arme, bajo el subterfugio de “la seguridad y defensa legítima”.

Sin embargo, en aras del cumplimiento legal, el Gobierno ha implementado “pequeñas” campañas de desarme, como el caso del Programa de Donación y Registro de Armas de Fuego de 2004, dado como resultado de la coordinación interinstitucional con el Ejército Mexicano, la Procuraduría General de la República realizó una campaña por medio de la cual se invitó a todos los ciudadanos que estuvieran en posesión de armas de fuego, a que participaran en dicho programa, con el fin de evitar la comisión de algún delito del orden federal.⁴²

El programa constó de módulos móviles instalados en cuatro municipios del Estado de Guanajuato: Abasolo, Ocampo, San Felipe, San diego y San Luís de la Paz.⁴³

⁴¹ Artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

⁴² Procuraduría General de la República. Boletín No. DPE/1558/04.

⁴³ Fuente: Procuraduría General de la República.

En coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional en la delegación Iztapalapa, mediante al Campaña de Donación de Armas de 2004, también se realizó la campaña de entregas de armas sin investigación. Este programa consistió en el canje de armas por despensas.

Tijuana fue la población en donde más se recolectaron armas de fuego, en seguida de Mexicali y San Quintín. Por cada arma donada – haya sido en las casas municipales o en los cuarteles militares- los donadores recibieron vales de despensa con un valor de mil pesos.⁴⁴

Así, para testar la eficacia de la reducción de la difusión de armas en la disminución de la violencia y de sus consecuencias, una opción sería la realización de una evaluación de impacto de alguna política implementada en ese sentido para ver cuál es resultado, apoyándose en análisis temporales y/o de grupos de control para establecer el efecto neto del programa.

3. 4. VICTIMIZACIÓN

Uno de los argumentos favoritos de los enemigos del control de armas es que los homicidas o los suicidas llevarían a cabo su acción con otro tipo de armas si no hubiese armas de fuego disponibles. En la literatura, esta idea se conoce con el nombre de sustitución (De unos medios por otros). De esa forma, disminuir el número de armas de fuego

⁴⁴ Fuente: Procuraduría General de la República.

sólo serviría para incrementar el número de víctimas por otros medios pero no para reducir el número total. Sin embargo, esta postura resulta difícilmente sostenible a la luz del alto grado de letalidad de las armas de fuego en comparación con otro tipo de armas.⁴⁵

La idea que prevalece firmemente es la establecida es que la que establece que letalidad de las armas de fuego es la más alta comparadas con cualquier otro tipo de armas al alcance de las personas. Así, la presencia de armas de fuego aumenta la probabilidad de que los actos violentos tengan un resultado letal.

Así, la hipótesis de la "substitución" de unos medios por otros se difundió por aquellos que piensan que, como quienes matan son las personas y no los instrumentos, las personas usarán cualquier medio a su alcance y si no tienen uno optarán por otro con el mismo resultado. Sin embargo, esta idea carece de sustentación empírica. Particularmente en el caso de los suicidios y, en menor medida en el caso de los homicidios, parece claro que la utilización de armas de fuego contribuye a aumentar el número de víctimas, cada vez más mortales.

El efecto disuasorio de saber que las víctimas están armadas puede funcionar en algunos casos pero puede hacer que los criminales, también se armen en mayor medida y que disparen a la menor señal de desconfianza, incrementando las víctimas.

⁴⁵ CARD, JJ. "Lethality of suicidal methods and suicide risk: two distinct concepts". Omega. Pp 15 (1)

El efecto protector de defenderse con un arma puede ser mayor en el caso de crímenes contra la persona, especialmente los que son cometidos con intención homicida, pero es inferior en los crímenes contra la propiedad. Se puede establecer, dada la peligrosidad del arma, que intentar defenderse de un robo con un arma puede incluso disminuir la probabilidad de pérdida material pero puede aumentar la probabilidad de ser asesinado.

El factor sorpresa juega del lado del agresor y reduce la posibilidad de que la víctima utilice con éxito un arma en su defensa. De hecho, el miedo de crímenes contra la propiedad, como el robo a casa habitación, es una de las razones fundamentales que llevan a la gente a comprar un arma.⁴⁶

Las comparaciones de los niveles de violencia o criminalidad entre países o áreas que difieren en cuanto al acceso a las armas de fuego constituyen, en cualquier caso; evidencias indirectas, pues el número de elementos que influyen las tasas de criminalidad o de violencia es muy alto.

Indudablemente, el uso de arma de fuego constituye un elemento con mayor probabilidad de un desenlace fatal. El arma de fuego puede llegar a proteger a una víctima y a salvar vidas en algunos casos. El problema es que hay muchos otros en el que el efecto parece ser el contrario.

⁴⁶ Fuente: Procuraduría General de la República.

El derecho de los particulares a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, trae consigo la idea del arma de fuego como sinónimo de protección, cobrando un mayor sentido, sin embargo, es difícil cambiar la mentalidad de la gente y explicar que en el contexto actual de crímenes contra la propiedad las armas ofrecen una protección menor y un peligro mucho mayor.

CAPÍTULO IV

BALANCE INTERNACIONAL SOBRE ARMAS DE FUEGO

La Organización Mundial de la Salud estima en 2,3 millones de personas los muertos en 2000 por causa de la violencia en el mundo. No se sabe exactamente cuántos murieron por arma de fuego, pero se calcula que varios cientos de miles. En el caso específico de los 52 países de renta alta y media que informan con mayor detalle sobre causas de muerte, un total de 115.000 personas murieron anualmente por lesiones producidas por armas de fuego a finales de los años 90. De este conjunto de víctimas, aproximadamente 69% murieron por homicidio y 25% por suicidio.¹

Estados Unidos, el país más rico del mundo y sexto lugar en el Índice de desarrollo humano,² ocupa el primer lugar en todas las categorías de tasas de violencia por armas de fuego, superando, en varias veces, las correspondientes del resto de los países industrializados del análisis. Por ejemplo, la tasa de muertes con arma de fuego en los Estados Unidos (13.70) supera en más de tres veces la más cercana, que en este caso fue la de Canadá con 4.08. En cuanto a

¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SALUD. World Health Organization (2001). Small Arms and Global Health. Geneva.

² De acuerdo con la clasificación de Naciones Unidas del año 2000.

homicidios, la tasa de los Estados Unidos (6.00) es diez veces mayor a la de Canadá con una tasa de 0.60.³ VER TABLA 1

TABLA 1
TASAS INTERNACIONALES DE MUERTE POR ARMA DE FUEGO

País (año)	Muertes con arma de Fuego	Homicidios con arma de fuego	Suicidios con arma de fuego	Accidentes fatales con arma de fuego
EE. UU. (1995)	13.70	6.00	7.00	0.50
Australia (1994)	3.05	0.56	2.38	0.11
Canadá (1994)	4.08	0.60	3.35	0.013
Alemania (1995)	1.47	0.21	1.23	0.030
Japón (1995)	0.07	0.03	0.04	0.01
Suecia (1992)	2.31	0.31	1.95	0.05
España (1994)	1.01	0.19	0.55	0.26

En relación con otros países, la distancia alcanza mayores dimensiones; por ejemplo en Japón, otro de los países más ricos del mundo donde existen leyes estrictas en cuanto al uso y portación de armas, se observa que la tasa estadounidense de muertes por arma de fuego es mayor a la japonesa en una proporción de, aproximadamente, 196 a uno.⁴

³ Anderson, Kochanek, y Murphy, "Report of Final Mortality Statistics", en *Monthly Vital Statistics Report*, National Center for Health Statistics, Hyattsville, EU, 1997, vol. 45, no. 11, junio 12, pp. 55-56.

⁴ Los datos internacionales fueron obtenidos en: United Nations, Crime Prevention and Criminal Justice Division, United Nations Office at Vienna (1997): *International Study on Firearm Regulation*, p.109.

Por otro lado, la información proveniente de los países en vías de desarrollo es algo deficiente y poco sistemática comparada con la de los países industrializados, especialmente la que producen los Estados Unidos; no obstante, las cifras disponibles son motivo de seria preocupación. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud,⁵ las tasas de homicidios por arma de fuego en Brasil y Colombia durante 1997 fueron de 40 y 50 por cada 100,000 habitantes respectivamente. Estos números podrían no decir mucho; sin embargo, si se les compara con un país desarrollado como Japón, en donde la tasa para el mismo año fue de menos de 0.1 personas, la tasa de Brasil, es aproximadamente 400 veces mayor a la japonesa, mientras que la colombiana lo es en más o menos 500 veces. Aun si consideramos la tasa líder del mundo industrializado -la perteneciente a Estados Unidos- de 6.8 por cada 100,000 habitantes en el mismo año, advertimos que tan sólo la tasa de Brasil es 5.88 veces superior a la estadounidense.

Las repercusiones económicas de la violencia por armas de fuego en los países en donde el fenómeno se produce con mayor intensidad son enormes.

En los Estados Unidos, el costo de la atención médica para la discapacidad prematura, muerte y lesiones por armas de fuego alcanzó los 126 mil millones de dólares durante 1992.⁶ En los últimos años de la década de los noventa, el monto por este concepto se mantuvo en 100

⁵ World Health Organization, *Small Arms and Global Health*, 2001, p. 6.

⁶ T. R. Miller, y M. Cohen, "Costs of Gunshot and Cut/stab Wounds in the United States, with some Canadian Comparisons", en *Accid Anal Prev*, vol. 29, no. 3, 1997, pp. 329-341.

mil millones anuales.⁷ Se estima, igualmente, que más del 80 por ciento de los costos del tratamiento y del cuidado fueron aportados por los contribuyentes estadounidenses.

Aunque hay poca información de los países en vías de desarrollo, las estimaciones resultan similares. En Colombia, los gastos públicos en seguridad y justicia criminal ascendieron al cinco por ciento de su producto interno bruto. En Brasil, aproximadamente 10 por ciento de su producto interno bruto anual se destina para tratar a las víctimas de la violencia y en el incremento de la seguridad policíaca. En Colombia, si se añaden los gastos médicos, el rubro antes mencionado asciende al 25 por ciento.⁸ Estas cifras son enormes, considerando las enormes carencias sociales que existen en este tipo de países. En Brasil y Colombia, más del 60 por ciento de todos los eventos violentos son cometidos con armas de fuego.⁹ Por lo que respecta a México, las armas de fuego se encuentran presentes en aproximadamente 55 por ciento de los homicidios; esto es, más de la mitad.¹⁰ Las tasas mexicanas en este

⁷ P. Cook, J. Ludwig, *Guns in America. National Survey on Private Ownership and Use of Firearms*, Washington, DC, US Department of Justice, 1997 (National Institute of Justice Research Brief).

⁸ Graduate Institute of International Studies, *Small Arms Survey, 2001: Profiling the Problem*, Oxford, G.B., 2001.

“Cabe destacar que el caso colombiano representa un caso atípico debido a la situación de la guerrilla y narcotráfico que prevalece en su sociedad.”

⁹ Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, *Forensis, datos para la vida. Herramienta para la interpretación, intervención y prevención del hecho violento en Colombia*, Bogotá, DC, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1999, 200 pp. Véase también WHO Mortality Database, Geneva, Switzerland, World Health Organization, 2000.

¹⁰ Secretaría de Salud, *Reportes de mortalidad, 1990-2000*

rubro superan a la de Estados Unidos, país que registra los mayores niveles de violencia por arma de fuego en el mundo industrializado.¹¹

Así las cosas, es de concluir que de las lesiones de las armas de fuego pueden asumir una amplia variedad de daños corporales, incluida la incapacidad permanente; adicionalmente, las repercusiones en la salud rebasan las secuelas físicas de una lesión, particularmente cuando se recuerda que, por definición de salud, se entiende *un estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia la enfermedad o malestar*. La capacidad de trabajar puede ser destruida, colocando una mayor carga económica en las familias y en los sistemas de apoyo social. Cuando los individuos afectados son pobres, los costos y las tensiones resultantes del cambio en las circunstancias económicas pueden conducir a la desintegración de la familia o a la generación de mayor violencia en su interior, consecuencias que puede ocasionar la tenencia de un arma de fuego.¹²

Por lo que respecta a la discapacidad a largo plazo, las consecuencias no fatales de la violencia por armas de fuego se traducen en lesiones de la columna vertebral, daños traumáticos al cerebro y amputaciones, entre las más discapacitantes, y con frecuencia conducen a discapacidad permanente en muchos individuos.¹³

¹¹ U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics.
<http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/homicide/weapons.htm>

¹² Op, cit. World Health Organization, Small Armas..., pp 10.

¹³ Ibidem.

Se ha reportado que las lesiones con armas de fuego son una de las *causas* más comunes de daño cerebral en los Estados Unidos.¹⁴ De forma similar, un estudio realizado en siete capitales estatales brasileñas encontró que más de una cuarta parte de las lesiones de columna vertebral fueron ocasionadas por dicho medio.¹⁵

4. 1 LA VIOLENCIA POR ARMA DE FUEGO EN MÉXICO 1990-2000.

Según la Secretaría de Salud, en el periodo 1990-2000 las tasas de accidentes, suicidios y homicidios en México han disminuido. De ellas, la de suicidios es la que permanece más estable. VER TABLA 2

Si se considera el número absoluto total, el rubro que aporta la mayor cantidad de defunciones es el de homicidios con 87,639, le siguen los accidentes con 11,026 y por último, los suicidios con 8070. Sumando el número de homicidios, suicidios y accidentes en los que intervino un arma de fuego entre 1990 y 2000 se registraron 106,735 decesos, de los cuales el 82 por ciento correspondió a homicidios; el 10 por ciento a accidentes, y prácticamente 8 por ciento a suicidios.

¹⁴ D. M. Sosin, D.E. Nelson, J. J. Sacks, "Head Injury Deaths: the Enormity of Firearms", en *Journal of the American Medical Association*, vol. 268, no. 6, 1992, p. 791.

¹⁵ A. C. da Paz, P. S. Beraldo, M.C. Almeida, E. G. Neves, C. M. Alves, P. Khan, "Traumatic Injury to the Spinal Cord: Prevalence in Brazilian Hospitals", en *Paraplegia*, vol. 30, no. 9, 1992, pp. 636-640.

TABLA 2
DEFUNCIONES Y TASAS DE ACCIDENTES, SUICIDIOS Y
HOMICIDIOS POR ARMA DE FUEGO EN LA ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS TASAS POR 100 000 HABITANTES

AÑO	ACCIDENTES CAUSADOS POR PROYECTIL DE ARMAS DE FUEGO	TASA	SUICIDIOS POR ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	TASA	HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	TASA
1990	1379	1.7	556	0.68	7570	9.32
1991	1195	1.4	666	0.8	7941	9.3
1992	1351	1.6	799	0.9	9586	11.0
1993	1291	1.5	683	0.8	9175	10.4
1994	1146	1.3	824	0.9	8900	9.9
1995	1031	1.1	864	0.9	9049	9.9
1996	958	1.0	783	0.8	8304	8.9
1997	916	1.0	723	0.8	7586	8.0
1998	714	0.7	730	0.8	7396	7.7
1999	568	0.6	741	0.8	6604	6.7
2000	477	0.5	701	0.7	5528	5.6
TOTAL	11026		8070		87639	

FUENTE: SECRETARÍA DE SALUD REPORTES DE
MORTALIDAD 1990-2000

La cifra de 106,735 decesos atribuibles a la violencia por arma de fuego durante once años en México es 2.3 veces superior a las 46,370 bajas al servicio de los Estados Unidos en la guerra de Vietnam, cuya duración aproximada fue de 15 años.¹⁶

Los años potenciales de vida perdidos y la edad promedio en que se produce la muerte temprana constituyen indicadores que sirven para estimar algunas de las repercusiones de la victimización por armas de fuego en las esferas familiar y económica. Aunque para las variables en cuestión no pudieron hallarse datos clasificados en términos de

¹⁶ PAGE, Tim, y PIMLOTT, Jhon. *"The Vietnam Experience 1965.1975"*, Barnes & Noble, New York, 1995, p. 584.

accidentes, suicidios y homicidios en los que interviene un arma de fuego, el rubro de homicidios resulta ilustrativo, dado que aproximadamente el 55 por ciento se comete con dicho instrumento.

En la tabla 3 se observa que la muerte por homicidio se produce, en promedio, entre los 32 y 34 años, es decir, algunos años por debajo de la mitad de la esperanza de vida, que para México es de aproximadamente 70 años. Más concretamente, el promedio de los sujetos que muere por homicidio, fallece cuando todavía le falta recorrer la mitad de su existencia. En términos laborales, la muerte en este periodo significa la pérdida de un elemento que ha ganado experiencia y que posee una buena reserva de juventud. Por lo que respecta al ámbito familiar, representaría la pérdida del padre o la madre cuando los hijos difícilmente pueden alcanzar su independencia.

TABLA 3
 EDAD PROMEDIO A LA MUERTE
 TEMPRANA Y AÑOS POTENCIALES DE
 VIDA PERDIDOS PROMEDIO ESTADOS
 UNIDOS MEXICANOS

AÑO	EDAD PROMEDIO A LA MUERTE TEMPRANA	AÑOS POTENCIALES DE VIDA PERDIDOS (PROMEDIO)
1990	32.4 2	37.08
1991	31.9	37.6
1992	31.9	37.6
1993	32.0	38.0
1994	32.2	37.8
1995	32.2	37.8
1996	32.1	37.9
1997	32.4	37.6
1998	33.3	36.7
1999	33.4	36.6
2000	33.7	36.3

La comparación internacional en relación con las repercusiones sociales del uso de armas de fuego arroja los siguientes elementos:

Algunos de los hallazgos afirman que existe una asociación entre el número de armas que se poseen en los domicilios y el riesgo de ser herido como resultado de un accidente.

Las tasas de violencia por arma de fuego en los países en vías de desarrollo tienden a ser mayores que las de los países industrializados. Mientras en éstos la tendencia se inclina hacia los suicidios con arma, en aquéllos prevalece el homicidio con arma de fuego.

Los costos económicos de la violencia con arma de fuego en países donde el fenómeno se manifiesta con intensidad son considerables; por ejemplo, en Canadá, los costos de la mortalidad y la morbilidad exceden los 4700 millones de dólares por año, mientras que en los Estados Unidos, el costo de la atención médica para la discapacidad prematura, muerte y lesiones por armas de fuego alcanzó los 126 mil millones de dólares durante 1992. En los últimos años de la década de los noventa la cantidad se mantuvo en 100 mil millones de dólares anuales.

En un análisis de los registros de salud que abarcó los once años comprendidos entre 1990 y 2000, se encontró que, en México, de cada 100 accidentes mortales, en tres participó un arma de fuego. Por lo que respecta a suicidios, de cada 100 que se reportaron, en aproximadamente 30 el medio seleccionado fue un arma de fuego, y

dentro del rubro de homicidios, alrededor del 60 por ciento de éstos se cometió con dicho instrumento. Lo anterior sugiere que a medida que se desea causar daño intencional a uno mismo o a otra persona, la probabilidad de que se emplee un arma de fuego tenderá a ser mayor. De acuerdo con las cifras oficiales, entre 1990 y 2000 murieron en México 106,735 personas en once años, cifra 2.3 veces superior a las 46,370 bajas al servicio de los Estados Unidos en la guerra de Vietnam, que duró 15 años.

4. 2 SITUACIÓN EN AMERICA LATINA

El mundo está inundado de armas pequeñas y armas ligeras que suman casi 500 millones, suficiente para tener un arma por cada 12 personas en la tierra.¹⁷

Las armas pequeñas son las destinadas al uso personal, mientras que las armas ligeras son las destinadas al uso de un grupo de personas. Como ejemplo tenemos los revólveres y pistolas automáticas, los fusiles, las pistolas ametralladoras, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras. Las armas ligeras incluyen las ametralladoras pesadas, algunos tipos de lanzagranadas, los cañones antiaéreos y antitanques portátiles y los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos.

¹⁷ Kofi Annan. Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el comercio ilícito de armas en todos sus aspectos. 2001

La mayor parte de las armas pequeñas y ligeras no serían letales sin municiones. Por tanto, las municiones y los explosivos forman parte integral de las armas pequeñas y ligeras que se usan en los conflictos. Incluyen cartuchos (balas) para armas pequeñas, abusos y misiles para armas ligeras, granadas de mano antipersonal y antitanques, minas terrestres, explosivos y contenedores móviles con misiles u abusos para sistemas antitanques y antiaéreos no automáticos.

Desde 1995 se le ha dado mayor atención al problema de las Armas Pequeñas y Armamento Ligero, las cuales han sido elegidas, recientemente, en los conflictos de la agenda de las Naciones Unidas. A partir del 9-20 Julio del 2001, las Naciones Unidas llevaron a cabo la Conferencia sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Armas Ligeras en todos sus aspectos. La Conferencia produjo un Programa de Acción con recomendaciones a niveles nacional, regional y global.¹⁸

La proliferación mundial de armas pequeñas y armas ligeras, municiones y explosivos ha exacerbado muchos conflictos civiles en años recientes, prolongando tales conflictos y contribuyendo con la inseguridad en gran escala. Es particularmente trágico que civiles, especialmente mujeres y niños sean las principales víctimas del mal uso de estas armas.

¹⁸ Fuente: Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Conferencia¹⁹ que se llevó a cabo en el 2001 se centró en "el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos". En el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales de las Naciones Unidas sobre armas pequeñas (A/54/258), publicado en agosto de 1999, se incluye información más detallada acerca de las cuestiones que se debatieron en la Conferencia. El Grupo de Expertos recomendó que "el principal objeto de atención sean las armas pequeñas y ligeras fabricadas de acuerdo con especificaciones militares. No obstante, se consideraron otros tipos de armas de fuego al tratar los problemas en las zonas más afectadas del mundo."²⁰

En el informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre armas pequeñas se recomendó que el objetivo de la Conferencia fuera ampliar y fortalecer los esfuerzos internacionales por evitar, combatir y erradicar el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos. A tal fin, el Grupo recomendó que los fines de la Conferencia fueran los siguientes:

- Fortalecer o elaborar normas de rango mundial, regional y nacional que refuercen y mejoren la coordinación de los esfuerzos para evitar y combatir el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos;

¹⁹ Conferencia sobre Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Armas Ligeras en todos sus aspectos. 9-20 Julio del 2001

²⁰ En este contexto general también se consideraron las municiones.

- Elaborar medidas internacionales convenidas para evitar y combatir el tráfico y la fabricación ilícitos de armas pequeñas y ligeras y para reducir la acumulación y las transferencias excesivas y desestabilizadora de tales armas en todo el mundo, prestando especial atención a las regiones en que están finalizando conflictos y donde es urgente encontrar soluciones para problemas graves de proliferación de armas pequeñas y ligeras;

- Generar en toda la comunidad internacional la voluntad política de evitar y combatir las transferencias y la fabricación ilícitas de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos y crear conciencia acerca de la naturaleza y la gravedad de los problemas interconexos derivados del tráfico y la fabricación ilícitos de armas pequeñas y ligeras y la proliferación y difusión excesivas y desestabilizadoras de estas armas;

- Promover el sentido de la responsabilidad de los Estados con respecto a la exportación, importación, tránsito y reexpedición de armas pequeñas y ligeras.

En resumen, el objetivo de la Conferencia fue la limitación de las armas y el fomento del desarme.

Además, los Estados han recibido asistencia por parte de la ONU con la implementación de protocolos ONU con un marco jurídico contra la fabricación ilícita y el tráfico de las armas de fuego, las partes, los componentes, las municiones que entraron a la fuerza en julio del 2005 y

suplementos de la convención de la ONU contra el Crimen Organizado Transnacional.

Dieciséis departamentos de la ONU, Agencias, Fondos y Programas son miembros de la Mecanismo de Acción y Coordinación de Armas Pequeñas,²¹ mismo que provee un foro para la coordinación, la consulta y la entrega de ayuda a los Estados a través de actividades conjuntas y proyectos.

El mecanismo CASA se estableció en 1998 para formular e implementar, según el sistema ONU, una perspectiva multidisciplinaria al problema de la proliferación de armas pequeñas ilícitas y de armas ligeras. Desde el principio, CASA ha provisto un foro para la propuesta de políticas de armonía y del aumento sinérgico entre los cuerpos participantes de la ONU. Las iniciativas de colaboración realizadas en el marco de CASA incluyen misiones de indagación, proyectos de campo, seminarios y talleres para los Estados asistentes en la implementación del Programa de acción adoptado en la Conferencia de la ONU 2001 acerca del Comercio ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en todos los aspectos.²²

²¹ CASA por siglas en inglés

²² Fuente: Organización de las Naciones Unidas

4. 2. 1 Argentina

La creencia de que un arma puede servir para protección genera en Argentina dos muertes por día en hechos no policiales, accidentales o en peleas entre conocidos. Que resulte fácil obtenerlas revela que rige un paradigma equivocado en la legislación: debe avanzarse desde una normativa del "derecho a poseer una indefinida cantidad de armas a otra que lo establezca claramente como el "privilegio de tenerlas, frente una sociedad construida para vivir y dejar vivir y no para matar y dejar matar.

La campaña de recolección y destrucción de armas del gobierno en Mendoza del año 2000 (3.000 armas y 8 mil municiones entregadas), con apoyo de diversas organizaciones de la sociedad civil y la consecuente política de control integral de armas y municiones y de gestión de arsenales y depósitos, son ejemplos del camino a seguir.

Las armas recolectadas fueron destruidas y convertidas en objetos de arte. Se conformaron redes de ONG por el desarme en el interior de Argentina y la Red Argentina para el Desarme; se creó la Coalición Latinoamericana para la Prevención de la Violencia Armada (CLAVE), como consecuencia de dos situaciones: el trabajo de las organizaciones sociales en cada rincón del continente y la respuesta a la realidad violenta de América Latina, al tope del ranking mundial de muertes por armas de fuego.

4. 2. 2 Bolivia

Este país latino está convencido de que el problema es complejo y que requiere de acuerdos internacionales para dirigir el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras. Bolivia ha adoptado la iniciativa de una ley respecto a las municiones y explosivos, los principios de esta ley ahora son parte de la política estatal. Esta ley mejorará mucho el control estatal sobre la operación, adquisición, posesión y uso de armas por los civiles. Bolivia es parte de la convención para la prohibición y restricción del uso de ciertas armas. Bolivia tiene planes para la ratificación del Protocolo Internacional de Armas de Fuego y Municiones, que complementa la Convención de la ONU contra el Crimen Organizado Transnacional.²³

4. 2. 3 Cuba

El Código Penal de Cuba, así como otras leyes, regulaciones y procedimientos, tienen elementos que aseguran los medios adecuados para enfrentar el crimen, la fabricación, la posesión, el apilamiento y el comercio ilícito de las armas pequeñas. El Código Penal también impone sanciones severas para quienes infrinjan en estos delitos, enfatizó que no existen intermediarios del comercio de armas en Cuba y el Estado controla todas las actividades trascendentes.

En Cuba no existe un exceso de armas así que el país no cuenta con un programa de destrucción, las únicas armas que se destruyen son

²³ Fuente: ONU

aquéllas ligeras que están en una condición pobre. En cuanto a la cooperación internacional, Cuba es un país miembro de la INTERPOL²⁴ y, entre otras cosas, ha albergado reuniones conjuntas de ésta organización mundial. Cuba también ha participado en acontecimientos patrocinados por el Centro Regional de la ONU para la Paz, el desarme y el desarrollo en América Latina y el Caribe. Sobretudo, Cuba considera que mientras las armas pequeñas son una forma de defensa para la mayoría de los países, para otros pocos representan sólo una categoría de armas según arsenales militares vastos, que incluyen armas de destrucción masiva (ADM), así entonces, las decisiones de la Conferencia de Revisión se deben basar en los principios de la Carta, en especial aquéllos que se refieren a la soberanía, la no intervención y la autodeterminación.

4. 2. 4. Guatemala

En Guatemala los compromisos que se adoptaron en el 2001²⁵ han llevado a la adopción de políticas relevantes en su propio país, a la generación de acciones gubernamentales y a la toma de iniciativas realizadas por organizaciones de la sociedad civil. La Comisión Nacional Guatemalteca está trabajando con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para reducir todas las formas de violencia armada. El cuerpo legislativo del país está fundamentando en la base de un plan de acción nacional para combatir el comercio ilegal de armas. El

²⁴ Policía Criminal Internacional, siglas en inglés

²⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

gobierno ha estado muy activo en varias conferencias y reuniones regionales, la más reciente llevó a una decisión, la Declaración de Antigua, que buscó dirigir las prioridades locales y regionales que no se han incluido o manejado con eficacia en el marco de la ONU.

Al ver hacia delante, los intereses del país y las acciones planeadas a futuro no están determinadas por algún conflicto, sino por implicaciones sociales del comercio ilegal de armas pequeñas, que incluyen la actividad criminal transnacional, el desarrollo estancado y la violación de los derechos humanos, al final, se espera que las negociaciones sobre el documento resultante de la Conferencia concluyan con éxito, el problema no conoce de límites culturales, regionales o sociales y deben enfrentarlo todos las ONG y los Estados al trabajar en conjunto.

En Guatemala como en toda Latinoamérica, el tráfico ilícito de armas pequeñas no surge de una situación de conflicto o post-conflicto. Es, en cambio, generada por desigualdad social, falta de oportunidades socio-económicas, la debilidad de los Estados de garantizar el Estado de Derecho, la creciente presencia de la narcoactividad, y la existencia de crimen organizado, factores que de igual manera afectan negativamente el desarrollo y a la seguridad ciudadana.

4. 2. 5 México

México enfrenta a nivel interno el problema del tráfico ilícito de las armas pequeñas y ligeras, y está plenamente consciente de la amenaza que representan a nivel regional y global. En este sentido, reiteramos nuestro total apoyo al proceso, y a su continuidad. Por ello, México insta a los Estados a acordar los mecanismos de seguimiento necesarios para revisar en forma periódica los avances y reunirse nuevamente a más tardar en 2011 en una Segunda Conferencia de Examen. No menos importante será impulsar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la materia. Los controles en la posesión civil son un factor clave ya que la mayoría de las armas que circulan ilícitamente fueron alguna vez producto del comercio legal.

Para México, como para otros países que lo han referido en sus informes nacionales, estas armas caen en manos de la delincuencia común, delincuencia organizada e incluso de grupos terroristas, lo cual constituye una grave amenaza a la seguridad nacional, regional e internacional. Este trabajo ha incluido acciones legislativas y administrativas, la integración de un grupo intersecretarial para la atención del tema, la elaboración de estrategias de recolección de armas, la adopción de acuerdos bilaterales y una intensa participación en negociaciones multilaterales de instrumentos relativos a las armas pequeñas y ligeras. En el esfuerzo se han sumado distintos actores gubernamentales y se han emprendido acciones conjuntas con organizaciones de la sociedad civil, con buenos resultados.

4. 2. 6 Brasil²⁶

Brasil avanza con liderazgo en la región en materia de control de armas. Recientemente, su Parlamento, en consulta con las organizaciones no gubernamentales (ONG), dio aprobación al Estatuto de desarme que, entre otras cosas, prohíbe la venta de armas, la portación de armas solo será permitida a integrantes de las fuerzas armadas, policías, etc.

La nueva legislación promulgada pocos días atrás por el parlamento brasileño y sancionada por el presidente Da Silva se denomina “Estatuto del Desarme”. Fue aprobado por la casi totalidad del cuerpo legislativo, con la excepción de legisladores vinculados a los fabricantes brasileños de armas.

Se han reformado puntos concretos con respecto a la ley anterior, los cuales son:

- Se prohíbe el transporte y la portación de armas:

A partir de sancionada la nueva ley, ningún civil tendrá el derecho de solicitar al estado el permiso para transportar o portar armas por el territorio brasileño. Los ciudadanos que posean armas, solo podrán conservarlas en sus domicilios o propiedades que no sean públicas o semipúblicas.

²⁶ Estatuto de Desarme.

- Entrega de armas al estado:

Todo aquel ciudadano que posea un arma no registrada podrá entregarla en el plazo de 90 días a las autoridades sin recibir pena alguna por la posesión ilegal de la misma, además el estado le abonara una indemnización por esa entrega.

- El registro de las armas en poder de civiles será fiscalizado por la Policía Federal

A diferencia de la anterior legislación, en donde cada estado fiscalizaba la tenencia de armas a través de sus organismos de seguridad, este registro pasa a manos de una sola institución, de intervención en todo el territorio nacional.

- Edad mínima:

Se ha aumentado la edad como requisito para poder adquirir un arma de fuego permitida. Ahora es necesario contar con veinticinco años para acceder a un arma como titular de la misma.

- Se le da figura legal al contrabando de armas.

A diferencia del contrabando de elementos varios, se distingue especialmente al contrabando de armas de fuego como delito particular, con penas de hasta quince años sin derecho a fianza.

4. 2. 7 Otros²⁷

Nicaragua ha frenado de manera importante el flagelo provocado por el comercio ilícito de armas pequeñas a nivel nacional con la adopción del Programa de Acción del 2001 en la Asamblea. Las iniciativas del país consideran los esquemas del control de armas pequeñas definidos en el Programa, a la par de los esfuerzos para asegurar la cooperación entre las entidades Estatales para combatir y regular el comercio ilícito. Nicaragua trabaja con otros miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) para ayudar a los países más afectados de la región y que fortalezcan su capacidad para la lucha contra el comercio ilícito de armas pequeñas en sus territorios.

Perú es parte de instrumentos internacionales relacionados con el desarme y ha incorporado la legislación nacional a los aspectos conceptuales de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilegal de Armas de fuego, las partes, los componentes y las municiones. Perú también ha intensificado los contactos con la Comunidad Andina para implementar la Decisión 552, el Plan Andino para la prevención, la lucha y la eliminación del tráfico ilegal de armas ligeras y pequeñas en todos sus aspectos. El país también está participando con el grupo de trabajo de armas de fuego y municiones del MERCOSUR y sus Estados Asociados.

²⁷ Carpeta de Prensa. Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el comercio ilícito de armas en todos los aspectos. 2001

República Dominicana ha adoptado el Plan de Acción del 2001 a la vez de seguir participando de manera continua en los esfuerzos mundiales para asegurar así la implementación. El país tiene un interés particular en aquellos que dirigen el desarrollo socioeconómico y aspectos de la seguridad del comercio de las armas pequeñas ilegales. Por su parte República Dominicana ha promulgado una legislación para regular las ventas, la posesión de armas de fuego y los componentes.

Uruguay ha ratificado, entre otros instrumentos regionales, la Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilegal de Armas Pequeñas. A nivel subregional, ha participado en los grupos de trabajo del MERCOSUR sobre armas de fuego, que llevaron a la aprobación de un Memorando Regional para el entendimiento del intercambio de información del tráfico ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Venezuela ha aprobado varias leyes para controlar el comercio ilícito, incluyendo las leyes sobre armas, explosivos y las regulaciones pertinentes, la legislación jurídica de desarme para proteger y controlar los arsenales, los depósitos de armas y las municiones. En el 2005 el gobierno venezolano lanzó una campaña pública para evitar, combatir y eliminar el comercio ilícito de armas pequeñas.

Venezuela también ha estado cumpliendo con los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana contra la Fabricación Ilegal de Armas de Fuego, municiones, explosivos y otros materiales

relacionados y ha participado en el Grupo de Trabajo de armas de fuego y municiones de MERCOSUR y los Estados Asociados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La posesión y portación de armas de fuego por los particulares, constituye un derecho constitucional, creado, según en el espíritu del legislador, para la seguridad y legítima defensa de las personas.

SEGUNDA.- La posesión y portación de armas de fuego, se restringe a las de uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, y a las que el legislador tiene por prohibidas. Además, su uso se sujeta, en ciertas poblaciones, a los reglamentos de policía.

TERCERA.- la reglamentación del uso de las armas de fuego, por los particulares, no es exacta, pues, La Constitución, La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su Reglamento, el Código Penal Federal, y las leyes que por su naturaleza se encuentran relacionadas, no dan una definición acertada de cuáles son las armas prohibidas a los particulares.

CUARTA.- La ley relativa refiere que los utensilios o herramientas de trabajo no se consideran como prohibidas, con la salvedad de que su uso se limite al lugar del trabajo de que se trate. Sin embargo, su prohibición radica cuando se hace uso fuera del lugar destinado, sin que sea un obstáculo, a tal requisito, la punibilidad cuando al hacerse uso de dichos instrumentos, se cause un daño físico o material, lo que no está bien determinado en la ley y debe corregirse.

QUINTA.- La descripción legal del tipo de armas de fuego que puede poseer y portar el particular es limitada, sin embargo, debe atenderse al avance tecnológico aplicado al tipo de armas de que se trate al caso específico, toda vez que lo que se prohíbe es el calibre, no la marca o submarca del artefacto bélico.

SEXTA.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe determina la cantidad de armas de fuego que se pueden poseer y portar para la seguridad y legítima defensa, pues dejan esta situación a la espontaneidad del particular, con la única condición de que lo manifieste a la Secretaría de la Defensa Nacional, y justificar dicha necesidad, máxime que la legislación regula la posesión de manera enunciativa más no limitativa por cuanto hace al número de armas a que tiene derecho a poseer el particular.

SÉPTIMA.- La ley relativa no debe permitir poseer o comprar hasta quinientos cartuchos tratándose de un arma, eso denota por demás encarecida la permisividad de la compra de cartuchos, pues pareciera que la condición de seguridad y legítima defensa fuera cierta y su uso se realizara de manera indiscriminada para que una sola arma resulte insuficiente para garantizar la seguridad, si de lo que se trata es de garantizar que quienes adquieran algún tipo de arma, no representen riesgo, ni peligro social alguno y sean idóneos en el manejo de las mismas.

OCTAVA.- La posesión de un arma de fuego trasciende más allá de que su uso se hará para protección, ya que psicológicamente su sola tenencia se relaciona, erróneamente con la seguridad. Es indudable que

el arma es un objeto de fuerte carga simbólica, y causante de muchos delitos, sin embargo, el espíritu del legislador debe residir en que quienes posean o porten un arma, es para no tener que usarla.

NOVENA.- En el derecho constitucional, el derecho para poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa es de gran influencia, incluso decisiva en el desencadenamiento de actos delictivos, por lo que su estudio no debe atender exclusivamente al incumplimiento de lo establecido en la ley, ***sino en las medidas de seguridad derivadas de una educación armamentista***, pues la prohibición no elimina el delito, ya que sólo aumentarían otros, de esa forma, disminuir el número de armas de fuego sólo serviría para incrementar el número de víctimas por otros medios pero no para reducir el número total.

DÉCIMA.- El derecho de los particulares a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, trae consigo la idea del arma de fuego como sinónimo de protección, cobrando un mayor sentido, sin embargo, es necesario cambiar la mentalidad de la gente y explicar que en el contexto actual de crímenes contra la propiedad ***las armas ofrecen una protección menor y un peligro mucho mayor.***

BIBLIOGRAFÍA

A.C. da Paz, P. S. Beraldo, M.C. Almeida, E. G. Neves, C. M. Alves, P. Khan, "Traumatic Injury to the Spinal Cord: Prevalence in Brazilian Hospitals", en *Paraplegia*, vol. 30, no. 9, 1992.

ANDERSON, Kochanek, y Murphy, "Report of Final Mortality Statistics", en *Monthly Vital Statistics Report*, National Center for Health Statistics, Hyattsville, EU, 1997, vol. 45, no. 11

ALSINET, Carles. "La mente criminal" Teorías explicativas del delito desde la psicología". Ed. Porrúa. 1999

BREWER, Carlos Allan R. Las Garantías Constitucionales de los Derechos del Hombre. Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. 1976.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho 26ª Ed., Porrúa. México, 1998.

D. M. Sosin, D.E. Nelson, J. J. Sacks, "Head Injury Deaths: the Enormity of Firearms", en *Journal of the American Medical Association*, vol. 268, no. 6, 1992.

FREUD, Sigmund. Psicología de la sociedad Ed. Themis

GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Porrúa. 24ª Ed. 1975.

Gallino Luciano, "Diccionario de Sociología" Siglo XXI, Editores. 1994

GONZÁLEZ, Luna Mendoza Mauro. El Hombre y la Lucha por el Derecho. México. Editorial Jus. 23. Ed. 1993.

GUERRRERO, Lara Ezequiel. La Interpretación Constitucional de la S.C.I (1917-1982). México. UNAM. 13. Ed. 1984, Tomo I.

GUTIÉRREZ, Salazar Sergio y Rives Sánchez Roberto. La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX. México. Las Líneas del Mar, S.A. de c.v. 23. Ed. 1995.

KATES, Don. "Firearms and Violence: Old Premises and Current Evidence" en Graham, H. & Gurr. T. (eds.) Violencia en América.

KILLIAS, Martín & VAN KESTEREN, Jhon. "Armas, crimen violento y suicidio en 21 estados". Vol. 43

MORENO GONZÁLEZ, L. Rafael. Balística Forense. Ed. Porrúa, 12^a Ed. México 2001.

MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. Diccionario de Ciencias Penales (Intervinculado), Villela Ed. Buenos Aires, Argentina, 2001

PAGE, Tim, y PIMLOTT, Jhon. "The Vietnam Experience 1965.1975", Barnes & Noble, New York, 1995

TENA, Ramírez Felipe. Leyes fundamentales de México (1808-1964). México, Ed. Porrúa 1964.

HEMEROGRAFIA

MÉXICO, S.C.J.N. La Suprema Corte de Justicia de la Nación v el Pensamiento Jurídico. México. S.C.J.N. Ia. Ed. 1985.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. Cámara de Diputados, LV Legislatura. UNAM. Porrúa. México 1994. Comentario al Artículo por Francisco Arturo Schroeder.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario jurídico mexicano”, P-Z. Ed. Porrúa, Mex.

Graduate Institute of International Studies, Small Arms Survey, 2001: Profiling the Problem, Oxford, G.B., 2001.

FUENTES VIVAS

Cano, Ignacio. “Sociedad sin violencia”. Conferencia sobre impacto de las armas sobre la violencia. (PAGINA INTERNET ONU)

“SEMINARIO PERMANENTE SOBRE VIOLENCIA, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO EN EL SALVADOR.” Universidad del estado de Rio de Janeiro 2000. (PAGINA INTERNET ONU)

Conferencia sobre “Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Armas Ligeras”, Julio del 2001, Camara de diputados XIX LEGISLATURA PRD.

CÓDIGOS, LEYES Y REGLAMENTOS

Ley de Amparo, Ed. ISEF, 2001

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ed. Sista, 23 edición, 2005.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ed. Sista, 23 Edición, 2005.

Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista, 23 Edición, 2005.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista, 23 Edición, 2005.

IUS 2006 (CD´S)

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Tomo 11. Porrúa. 1997. pp. 1569.

Dr. Rubén Delgado Moya, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Comentada, Ed. Sista, 22 edición, 2006.

Jurisprudencia perteneciente a la Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.1o.P. J/18.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Visible al Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII y XIV, Enero de 1994.

Octava Época. Instancia: COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Noviembre de 1992.

Novena Época. Instancia: PRIMERA SALA, VISIBLE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Tomo: XX, Octubre de 2004. Tesis: 1a. CIII/2004.

FUENTES CIBERNÉTICAS

<http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/homicide/weapons.htm>.

<http://www.un.org/radio/es/story.asp?newsId=3346>.

<http://www.cinv.org.mx/prensa/especiales/mandatokofiannan.htm>.

<http://www.pgr.gob.mx/prensa/prensa.asp?+rcd=l...boletines>

<http://www.camaradediputados.gob.mx>

<http://www.hdcentre.org/datastore/small%20arms/missing-piedes/theme3.sp.pdf>

<http://www.3.diputados.org.mx/.../21235/105534/file/PB1006%20comparacion%20internacional...armas%20de%fuego.pdf>